

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Póntejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2. rue Favart, 2.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.
MADRID.....	Por un mes..... 4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses..... 13
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses..... 36
	Por un año..... 66
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 25
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 35

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la solicitud de indulto elevada por Jesús Nieto y Rios, sentenciado por la Audiencia de Burgos á la pena de 3.614 rs. y 16 céntimos de multa en causa sobre contrabando:

Considerando que el Tribunal sentenciador y la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado informan favorablemente la pretension del Jesús Nieto, fundándose para ello en la buena conducta observada por el mismo, en las pruebas de arrepentimiento que ha dado despues de la condena, y en que carece de bienes de fortuna, dependiendo de su trabajo la subsistencia de una numerosa familia:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder al referido Jesús Nieto y Rios indulto de la multa de 3.614 rs. y 16 cént. que le fué impuesta en causa sobre contrabando.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

Visto el expediente de indulto promovido por Francisco Moreno y Juan, Manuel Navarro y Ors, Vicente Ors y Amorós, Luis Macía y Ors, José Cerdan y Martínez, Vicente Serrano y Quiles y Juan Castell y Martínez, sentenciados por la Audiencia de Valencia, el primero á cinco años de prision correccional y multa de 250 pesetas, y los restantes á 30 meses de igual prision y multa de 150 pesetas, en causa sobre atentado contra un agente de la Autoridad:

Vistos los informes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que segun resulta de los expresados informes, estos penados, despues de la comision del delito y en los establecimientos penales donde extinguen sus condenas, han dado pruebas de arrepentimiento y que mantienen con su trabajo respectivamente á sus hijos, padres y familia:

Teniendo presente que el indulto no perjudica el derecho de tercero, y lo que dispone la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la expresada gracia;

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder á Francisco Moreno y Juan y consortes indulto del resto de las penas personales á que respectivamente fueron condenados por el expresado delito y de la multa que á cada uno le fué impuesta en la misma causa.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitida á informe del Consejo de Estado la alzada interpuesta por el Ayuntamiento de Bande contra el acuerdo de esa Comision provincial relativo al Depositario de aquel Municipio, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Bande, provincia de Orense, en sesion de 18 de Junio de este año, á que asistieron siete Concejales de los ocho que componian la Corporacion, acordó por unanimidad la separacion del Depositario y recaudador de los fondos municipales D. Benito Seoane, y el nombramiento de D. Antonio Rubin para reemplazarle; y en el mismo dia el Alcalde suspendió de oficio semejante acuerdo y dió cuenta á la Comision provincial.

En sesion celebrada en el día 9 de Julio por ocho Concejales de los nueve que á la sazón formaban el Ayuntamiento, fueron ratificadas la separacion de Seoane y el nombramiento de Rubin, y se dispuso además dirigir testimonio de ámbos acuerdos al Gobernador de la provincia.

Con tal motivo, y á virtud de queja producida por el Depositario separado, la Comision provincial declaró nulo en 20 de Julio el acuerdo primitivo del Ayuntamiento, y sin valor ni efecto las providencias adoptadas para su ejecucion contra Seoane, previniendo que fuera este desde luego repuesto en su destino sin perjuicio de lo que la Corporacion municipal legalmente constituida resolviera en su dia sobre el asunto, para lo cual se fundó en que la Municipalidad debia componerse de 14 individuos segun el art. 33 de la ley de 21 de Octubre de 1868, por constar la poblacion de Bande de 1.405 vecinos, y no podia en consecuencia prevalecer con arreglo al art. 64 el acuerdo adoptado en sesion verificada con asistencia sólo de siete Concejales, que no llegaban á la mitad más uno de los que habian de constituir el Ayuntamiento. Comunicada la resolucion á este, contestó en 23 del mismo mes que le era imposible seguir al frente del pueblo si se le privaba del ejercicio de las legítimas atribuciones de su competencia, cuando era sabido que componian la Corporacion únicamente en 18 de Junio ocho Regidores, de los cuales se hallaba uno enfermo, y en 9 de Julio nueve Concejales, de los que estaba uno suspenso, sin que esta situacion se hubiera subsanado en tiempo oportuno de conformidad con lo prescrito por el art. 37 de la ley municipal.

La Comision en 30 de Agosto decidió que la Municipalidad se atuviese á lo resuelto en 20 de Julio, porque siendo nulo el acuerdo de 18 de Junio, no pudo convalecer por medio de la ratificacion acordada en 9 del siguiente mes; y habiendo interpuesto en 2 de Setiembre recurso de apelacion el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. que lo dirigió al Gobernador, á fin de que si en él insistia la Corporacion municipal, lo promoviera en la forma establecida por el art. 50 de la ley provincial, ha sido devuelto efectivamente en 23 de Octubre con el expediente de su referencia por aquella Autoridad á instancia del apelante, y se ha remitido á informe de la Seccion con Real orden de 4 del mes actual para resolver sobre la alzada deducida lo que en justicia corresponda.

La única cuestion de que se trata en estas actuaciones es bien sencilla en sus términos, y muy fácil de resolver en el fondo, porque prescindiendo del acuerdo de 18 de Junio adoptado en la sesion celebrada con asistencia de siete Concejales, número inferior á la mitad más uno de los 14 de que ha de componerse el Ayuntamiento, se limita en resúmen á si es válida la ratificacion acordada por ocho Concejales de los nueve que formaban la Corporacion municipal en 9 de Julio; y sea lo que quiera de los motivos que hubiere, aunque no constan en el expediente, para dejar de cubrir con oportunidad las vacantes por medio de la eleccion parcial ó del llamamiento que en sus casos respectivos previenen los artículos 37 y 38 de la citada ley de 21 de Octubre, no cabe ninguna duda en que formaban la mitad más uno los Regidores existentes á la sesion del 9 de Julio; y en que por tanto su celebracion bajo este concepto fué completamente legitima, así como es válido el acuerdo tomado en ella por unanimidad, segun los artículos 64 y 65 de la misma ley.

La teoria consignada por la Comision provincial en su resolucion de 30 de Agosto, expresiva de que la ratificacion de 9 de Julio no puede hacer válido un acto ilegal por su naturaleza, se opone abiertamente á las prescrip-

ciones del derecho, en virtud de las cuales lo que al principio es nulo no convalece por el trascurso del tiempo; pero convalecerá sin duda desde el momento en que se subsane el vicio que lo invalidaba, y como el defecto con que se celebró la sesion de 18 de Junio, de no constituir la mitad más uno los asistentes á ella, fué subsanado en la de 9 de Julio, son incontestables la validez y eficacia del acuerdo de la Municipalidad.

Si á las consideraciones manifestadas se agrega que á los Ayuntamientos corresponde, segun el art. 143 de su ley orgánica, nombrar los Depositarios y Agentes de la recaudacion de todas las rentas del Municipio, y que los acuerdos sobre el nombramiento y separacion de sus empleados y dependientes son inmediatamente ejecutivos, conforme al art. 50, no debiendo suspenderse con arreglo al 56 la ejecucion de los que puedan causar perjuicios á un tercero, sino cuando este reclamé contra ellos, queda demostrado hasta la evidencia y la Seccion es de dictámen que procede dejar sin efecto la resolucion de la Comision provincial de Orense, apelada por el Ayuntamiento de Bande, y mandar que se publique en la forma establecida por el art. 53 de la ley provincial la decision que recaiga.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1871.

CANDAU.

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, el expediente de suspension de un acuerdo de esta Comision permanente relativo al matadero de Alcalá de Guadaíra, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 9 del mes último, ha examinado esta Seccion el expediente relativo á la suspension de cierto acuerdo de la Comision provincial de Sevilla.

Conforme al reglamento para la casa-matadero de aquella ciudad, existe un fondo llamado de la bolsa de quiebra, que teniendo sólo por objeto la nivelacion de los precios de las carnes que se rematan en la subasta semanal, no debe exceder de 400 rs. Para aumentar este fondo, que así por su escasa importancia como por su especial aplicacion no figura en el presupuesto municipal, subió el Ayuntamiento el precio de las carnes en la venta pública, con lo cual consiguió que aquel fondo llegase hasta la suma de 20.364 rs., la cual fué invertida en obras públicas no autorizadas por la Diputacion ni por el Gobernador de la provincia, en la redencion de quintos del reemplazo de 1865 y en pan para los braceros.

Girada una visita por orden del Gobernador para inspeccionar los diferentes ramos de la Administracion municipal, se advirtió, entre otros hechos, el de que acaba de hacerse mérito, y con otros expedientes, que tambien comprendian actos justiciables, los pasó al Juzgado de primera instancia de Utrera, ordenando al propio tiempo el inmediato reintegro de los 20.364 rs. extraídos arbitrariamente de la bolsa de quiebra, los cuales deberian enjugarse, rebajando los precios de las carnes en la venta pública, á fin de indemnizar á los vecinos. La Diputacion provincial, al tener conocimiento de ello, en virtud de comunicacion del Alcalde, ofició al Gobernador para que suspendiera su orden y dispusiese que le fueran remitidos los antecedentes relativos al particular, para resolver con presencia de ellos lo que correspondiese.

Fueron los fundamentos de este acuerdo:

1.º Que siendo el matadero una finca del comun y un fondo municipal el de la bolsa de quiebra, estuvo el Ayuntamiento en su derecho al disponer de aquellas cantidades.

2.º Que en el caso de haber sido necesaria la aprobacion superior, habria debido otorgársela la Diputacion, á

la cual toca también apreciar la conducta del Ayuntamiento en este punto, con arreglo al art. 162 de la ley municipal que le encomienda el examen y ultimación de las cuentas de aquella época.

3.º Que la Diputación, y no el Gobernador, es la llamada á decidir con presencia del reglamento del matadero, si ha podido ó no darse al expresado fondo la aplicación indicada, puesto que lo ha sido en virtud de acuerdo del Ayuntamiento que únicamente puede revisar la Comisión provincial según el art. 66 de la ley orgánica provincial.

4.º Que la facultad concedida á los Gobernadores para inspeccionar las dependencias provinciales y municipales no puede extenderse á tomar medidas resolutivas en asuntos cuyo conocimiento está reservado á aquellas Corporaciones.

5.º Que el art. 163 de la ley municipal declara que los Alcaldes y Ayuntamientos están (en los asuntos que la ley les encomienda exclusivamente) bajo la autoridad y dirección de la Diputación y del Gobernador de la provincia, no indistintamente sino según los casos, esto es, según la naturaleza de los asuntos.

Y 6.º Que el Gobernador de la provincia debió limitarse á poner los hechos denunciados en conocimiento de la Comisión, para que con vista de los reglamentos y cuentas respectivas y con audiencia de los Concejales diese al negocio la tramitación conveniente.

Por su parte el Gobernador de la provincia estimó suspender el anterior acuerdo de la Diputación, fundado en que á la primera Autoridad de provincia corresponde inspeccionar las dependencias provinciales y municipales y cuidar de que se cumplan las leyes y disposiciones generales sin límites en sus facultades resolutivas cuando se trata de corregir abusos é infracciones legales; en que el hecho de haber extraído de los fondos de la bolsa de quiebra la cantidad de 20.361 rs. para aplicarlos á objetos enteramente extraños, constituye un abuso é infracción legal, puesto que dichos fondos tienen un destino especial, y no figuran en los presupuestos municipales ni en los bienes del comun de vecinos, ni deben exceder de 400 rs.; que para acrecer esta cifra se aumentó el precio de las carnes, creando un arbitrio subrepticio y por consiguiente ilegal, tanto más reparable cuanto que aplicado á gastos que no figuraban en los presupuestos y cuentas municipales, no podían ser examinados por la Diputación; que el empleo de estos fondos en la redención de mozos para el servicio militar infringe la ley de Marzo de 1869; que al aplicarlos á obras públicas, se elude el párrafo cuarto del artículo 51 de la ley municipal que exige para la ejecución de estos acuerdos la aprobación del Gobernador y Diputación de la provincia; y que para suministrar pan á los braceros debió disponer del capítulo de calamidades públicas ó del de imprevistos; y dice, por último, que de aceptarse el principio señalado por la Diputación, sólo sería el Gobernador de la provincia un delegado suyo, cuando el artículo 9.º de la ley provincial le confiere la facultad hasta para inspeccionar las dependencias de la Diputación, comprobar el estado de sus cajas, archivos y cuentas; por todo lo cual sostiene el citado Gobernador que obró dentro de sus atribuciones.

La Diputación, en instancia directamente elevada al Gobierno de S. M. en 7 de Noviembre último, expuso que siendo ella la llamada por la ley á revisar los acuerdos de los Ayuntamientos y á examinar y aprobar sus cuentas, le correspondía resolver sobre el reintegro de la suma de que se trata, y declarar si el hecho denunciado envolvía ó no responsabilidad criminal, y que habiendo por lo tanto una cuestión previa que decidir antes que los Tribunales entendiesen en el asunto, debía el Gobernador requerir de inhibición al Juzgado: que aquella Autoridad se había negado á provocar competencia dando por razón que el proceso no se estaba formando sin conocimiento de la Administración, sino por el contrario en virtud de acuerdo suyo; y por último, que no prestándose el Gobernador á suscitar la competencia á pesar de la nueva excitación que al efecto le dirigió la Comisión provincial, fundada en que en el presente caso no era dicho Gobernador sino la Corporación provincial la llamada á decidir la cuestión previa, ó sea á calificar los actos del Ayuntamiento, solicitaba del Gobierno de S. M. que ordenara á la Autoridad superior de la provincia que requiriese de inhibición al Juzgado.

Como se ve, las razones alegadas por la Diputación se fundan principalmente en que existe una cuestión previa que sólo á ella toca resolver por tratarse de un fondo municipal y de actos que se relacionan con las cuentas del Ayuntamiento, cuyo examen le incumbe con arreglo al artículo 162 de la ley de 28 de Octubre de 1868. Si los hechos denunciados por el Gobernador de la provincia estuviesen en efecto tan enlazados con las cuentas municipales que sin el examen de estas no pudiera apreciarse la culpabilidad de los Concejales responsables, ciertamente que en algún tanto estarían en su lugar las razones que en apoyo de su doctrina alega la Diputación provincial; pero cuan-

do desde luego y sin necesidad del previo examen de cuentas se sabe que el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra impuso y percibió un arbitrio que ni estaba autorizado ni figuraba en los presupuestos, y cuando esto consta de un modo cierto y positivo, y resulta además que á aquel producto se ha dado aplicación sin observar formalidad alguna legal, bastan ya tales datos para que el Gobernador desde el momento en que de ellos tuvo conocimiento obrase dentro de sus atribuciones al remitir los antecedentes al Juzgado de Utrera.

Entre las facultades que la ley de 20 de Agosto de 1870 encomienda á los Gobernadores, es una de ellas la de inspeccionar las dependencias de la provincia y Ayuntamientos, comprobando el estado de sus cajas, archivos y cuentas, y cuidando de que sean cumplidas así las leyes y disposiciones generales como los acuerdos de la Diputación y Comisión provincial. Con arreglo á este artículo, la citada Autoridad dispuso girar una visita de inspección al Municipio de Alcalá de Guadaíra; y como que de ella resultaron desde luego conocidos y comprobados hechos que revelaban delincuencia, era innecesario el conocimiento previo que la Diputación sostiene que debió dársela antes de pasar los antecedentes al Juzgado. Poco importa que el Matadero fuese una finca del comun, ni que la Diputación haya de examinar las cuentas municipales; porque estas facultades en nada quedan lastimadas ni desconocidas por el hecho de haber pasado el Gobernador las diligencias al Juzgado de primera instancia; tanto menos, cuanto que según esta Autoridad indica, hasta podía haber acontecido que el empleo de aquellos fondos no llegase á figurar en cuentas por no hallarse comprendida tal cantidad entre los ingresos del presupuesto municipal.

Incorre además en error la Diputación al invocar la facultad que dice le concede el art. 66 de la ley orgánica provincial para revisar los acuerdos de los Ayuntamientos, pues semejante facultad no es extensiva á todos los que en el círculo de sus atribuciones adopten las Corporaciones municipales, sino que dicho artículo alude tan sólo á la revisión de los acuerdos de los Ayuntamientos en materia de elecciones de Concejales é incapacidad ó excusa de estos.

Más que las razones alegadas por la Diputación provincial podría suscitar alguna duda respecto del proceder del Gobernador la segunda disposición transitoria de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, en virtud de la cual quedaron aprobados todos los actos, disposiciones y acuerdos de los Ayuntamientos desde el 28 de Setiembre de 1868 que se hubieren hallado en iguales circunstancias que el de Madrid, con la precisa obligación de presentar la cuenta de recaudación é inversión de caudales; pero aun esta misma medida legislativa de carácter excepcional no obsta para que sean sometidos á la acción de los Tribunales aquellos hechos que aparezcan punibles, por más que los mismos Tribunales no puedan menos de tener en cuenta y aplicar en cada caso, según proceda, la referida prescripción legal.

Un reparo, sin embargo, halla la Sección en la forma en que el Gobernador dispuso el reintegro de los 20.361 reales, y cree que pasados ya á los Tribunales los antecedentes relativos á los hechos denunciados, dispondrán estos en su día que se haga efectiva la responsabilidad civil.

Por todo lo expuesto opina la Sección,

1.º Que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial.

2.º Que debe dejarse también sin efecto el acuerdo del Gobernador en cuanto al reintegro de los 20.361 rs. por razón de los términos en que ha de realizarse.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que se expresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1871.

CANAU.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Sevilla.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Diciembre de 1871, en el expediente núm. 1.127 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Pascual Palanques.

1.º Resultando que en la tarde del 28 de Junio del año próximo pasado se promovió una contienda sobre el riego de una heredad entre Francisco Monton Ibañez, Carlos Adelantado y Pascual Palanques, en el término de Zuceína, partido judicial de Lucena: que al regresar al pueblo el primero refirió á su mujer y á su hijo Francisco Monton Mor lo que había ocurrido: que este al pasar por la puerta de Palanques le provocó para que saliera á la calle y le pusiera el pié en el cuello, como por la tarde se le había puesto á su padre, con cuyo motivo mediaron entre ambos algunas contestaciones: que poco después se situó el expresado Monton Mor frente á la casa de Palanques, donde acudieron otros dos sujetos, y poco después sus padres Monton Ibañez y Manuela Mor, y en esta disposición el Monton Ibañez le dijo á Palanques que le pusiera el pié en el cuello, como lo había hecho en la huerta por la tarde, provocándole á que saliera con los denuestos de *cobarde* y otras palabras insultantes; y que insistiendo en dichas provocaciones, sacó Palanques una pistola y la disparó contra Ibañez, causándole una herida en el muslo derecho con fractura del fémur, que hizo necesaria la asistencia facultativa por más de 90 días, de cuyas resultas ha quedado imposibilitado para el trabajo de la laboranza á que se dedicaba:

2.º Resultando que el procesado Palanques excepcionó que al disparar la pistola obró en defensa de su persona y con objeto de repeler ó impedir la agresión de sus adversarios, pues que Monton Ibañez le asió del pecho sacándole á la calle, en cuyo acto las dos personas que le acompañaban le asestaron dos golpes de navaja, y que un sobrino de aquel le arrojó una piedra que le dió en el hombro, sobre cuyo particular afirma un testigo haber oído el ruido de una piedra que dió en el umbral de la puerta de su casa, así como otro testigo en el término de prueba afirma todos los hechos relativos á la agresión que sufrió el procesado, y que fué la causa impulsiva del disparo:

3.º Resultando que estos hechos, así como los anteriores, no se declaran probados en las sentencias de primera y segunda instancia en los términos que establecen los artículos 13 y 16 de la ley provisional sobre reformas en el procedimiento en los juicios criminales:

4.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia, con vista de los artículos 431, caso 2.º, la circunstancia 4.ª del 9.º, la regla 2.ª del 82 y demás de aplicación ordinaria del Código penal, declaró en su sentencia que los hechos probados constituyen el delito de lesión grave, de cuyas resultas ha quedado el ofendido impedido de un miembro principal é inutilizado para el trabajo de su oficio, en cuya ejecución concurrió una circunstancia atenuante y ninguna agravante: que Pascual Palanques es autor de dicho delito según su propia confesión, y que por ello ha incurrido en la pena señalada por la ley en su grado mínimo, y en la obligación de indemnizar al ofendido, en virtud de lo cual condenó á aquel á dos años cuatro meses y un día de prisión correccional, al abono de 375 pesetas al ofendido, y á las demás penas accesorias:

5.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso á nombre del procesado recurso de casación según el caso 5.º, artículo 4.º de la ley provisional, alegando que de los hechos consignados en la sentencia de primera instancia, y aceptados por la Audiencia, aparece que en el suceso referido existió agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedirlo ó repelerlo, y falta de provocación por parte del procesado; y no habiéndose declarado exento de responsabilidad, ha sido infringido el art. 8.º del Código penal en su caso 4.º; y que en la hipótesis de que se estimase que no habían concurrido las tres circunstancias eximentes de responsabilidad criminal, han concurrido la primera y la tercera, infringiéndose en este concepto el art. 87 del mismo Código:

Visto, y siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet.

1.º Considerando que con arreglo al art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1870, el Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos como hayan sido consignados en la sentencia, limitándose á declarar si se ha cometido ó no la infracción alegada:

2.º Considerando que aceptados los hechos primeramente referidos, que son los que virtualmente se estiman como probados en la sentencia, no sólo no han concurrido en el suceso las circunstancias eximentes de responsabilidad criminal invocadas por el recurrente, pero ni aun la de agresión ilegítima, quedando sólo la atenuante de provocación, única que la Sala acepta para imponerle la pena de la ley en su grado mínimo:

3.º Considerando, por consiguiente, que no existe motivo legal que autorice la admisión del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del que ha sido interpuesto, con las costas, y lo acordado; comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 23 de Diciembre de 1871.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Diciembre de 1871, en el expediente núm. 1.131 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Leon Martínez Valdivieso:

1.º Resultando que en la tarde del 31 de Octubre de 1870 trabajaban en sus respectivas heredades contiguas á la carretera general que se halla próxima á Villamanzo, partido judicial de Lerma, Leon Martínez Valdivieso y los tres hermanos Obregones; y como aquel se dirigiese á beber á la fuente inmediata entonando ciertas canciones alusivas á estos en son de desafío, le salieron al encuentro aceptando el reto, mas al verle empuñar dos cachorrillos con que les amenazaba, empezaron á tirarle piedras, y obligándole á retroceder acosado de cerca con el fin de desarmarle, disparó uno de aquellos contra el más cercano adversario Eusebio Obregon, á quien el proyectil, atravesando el pulmón, ocasionó la muerte instantáneamente:

2.º Resultando que instruido el procedimiento con tal motivo, y sustanciado en ambas instancias, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos dictó sentencia en 4 de Octubre último, determinando el delito de homicidio, del que era responsable por confesión y convicción el procesado Martínez Valdivieso, si bien atenuaba su responsabilidad criminal, ya el mayor número de las circunstancias que para eximir de aquellas establece el núm. 4.º del art. 8.º, ya la de arrebató y obcecación con que perpetró el delito; en cuya virtud, y haciendo aplicación de las atenuantes 6.ª y 7.ª del art. 9.º como *muy calificadas*; y la de la 5.ª del 82, le condenó á la pena de seis años y un día de prisión mayor, 1.000 pesetas de indemnización con sus accesorias correspondientes:

3.º Resultando que contra este fallo se interpuso recurso de casación á nombre del citado Martínez Valdivieso apoyado en el párrafo quinto del art. 4.º de la ley que lo autoriza, y alegando: primero, la infracción del núm. 4.º del art. 8.º del Código, pues habiendo concurrido las tres circunstancias que en él se expresan debió declararse exento de toda responsabilidad criminal: segundo, la del art. 87 en su defecto, porque reconocíndose en la sentencia reclamada la concurrencia, sino de todos, de la mayor parte de los requisitos que determina el citado artículo 8.º, ha debido rebajarse en dos grados la pena impuesta, como lo verificó el Juez inferior en su fallo; y tercero, la del 9, en sus circunstancias 1.ª, 3.ª y 4.ª, de las cuales, á pesar de consignarse en la sentencia, no se hace la debida aplicación conforme á las reglas fijadas al efecto en el 82:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que la exención de responsabilidad establecida por el Código en los diferentes casos enumerados en el artículo 8.º, especialmente en el 4.º y 5.º, depende de la concu-

rencia simultánea y precisa de las tres circunstancias que designa, las que, como emanadas de hechos concretos, pertenece consignarlas con claridad y firmeza al Tribunal sentenciador para deducir de los mismos la exacta aplicación de la ley penal:

2.º Considerando que la facultad concedida respectivamente á los Tribunales por los artículos 82 en su regla 5.ª, y el 87 para rebajar en uno ó dos grados la pena asignada al delito, aplicándola en el límite que estimen conveniente, es discrecional y potestativa, ya cuando concurren en la perpetración de aquel dos ó más circunstancias atenuantes muy calificadas sin ninguna agravante, ya cuando el hecho no fuese del todo excusable para eximir al acusado de responsabilidad criminal:

3.º Considerando que el recurrente, separándose de este criterio jurídico, establece apreciaciones deducidas de hipótesis gratuitas y contrarias á los hechos consignados por la Sala sentenciadora en uso de su exclusiva competencia, y los cuales tiene que aceptar como base al impugnarlos, atemperándose á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley sobre casación criminal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso propuesto por Luis Martínez Valdivieso, con las costas: comuníquese al Tribunal de donde procede á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Pérez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Fernando Pérez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 26 de Diciembre de 1871.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Diciembre de 1871, en el expediente número 1.095 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por.....

1.º Resultando que en la noche del 12 de Enero último, estando de servicio en..... los vigilantes..... y..... le mandó aquel á este que le acompañara, y obediéndole como más antiguo, fueron á la cueva en que habitaba..... y hallando en ella á....., se la llevó..... al cuarto destinado á los vigilantes, donde la retuvo hasta la mañana siguiente, sin hacer nada con ella, por el mal olor que despedía, según confiesa el mismo, y violándola según ella declara:

2.º Resultando que elevada la causa en consulta á la Audiencia de....., la Sala de lo criminal de la misma, por sentencia de 26 de Setiembre último, declarando probados los hechos antes referidos, excepto el de haber abusado de ella carnalmente, que declaró improbadó: que ellos constituyen los delitos definidos en el Código penal de allanamiento de morada, comprendido en el párrafo último del art. 215 y el de rapto de una mujer contra su voluntad y con miras deshonestas, penado en el 460; que siendo uno de los delitos medio de cometer el otro, sólo puede pensarse el más grave, imponiéndose la pena en su grado máximo, según lo dispuesto en el art. 90; y que de ámbos es autor el..... sin circunstancias atenuantes ni agravantes, le condenó á la pena de 18 años y cuatro meses de reclusión, sus accesorias, á dotar á la..... en la cantidad de 1.000 pesetas, á mantener la prole si resultase, y al pago de tres cuartas partes de costas:

3.º Resultando que contra este fallo se ha interpuesto recurso de casación por el..... suponiendo que le autoriza el caso 5.º, art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870 y que la sentencia infringe el art. 8.º del Código penal, en su caso 12 por admitirse la obediencia debida á..... en el primer resultando, y no calificar este hecho de circunstancia atenuante: que también infringe los artículos 3.º y 67 y sus concordantes, al considerar como rapto los hechos admitidos como probados, los cuales no constituyen otro delito que el de tentativa de violación; y por último que también infringe el párrafo primero del art. 215, porque aun en el supuesto de que los hechos admitidos se hallen comprendidos en el citado artículo, nunca pueden serlo en el caso 3.º sino en el 1.º, que se refiere al funcionario público:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Haro:

1.º Considerando, en cuanto al primer motivo de casación, que la interpretación y aplicación que la Sala sentenciadora haya dado á la legislación vigente sobre exención de responsabilidad criminal por obediencia debida no afecta en nada al recurrente, y es sólo referente al otro procesado que no ha recurrido:

2.º Considerando, en cuanto al segundo, que aceptados los hechos como se hallan consignados en la sentencia no hay fundamento bastante para suponer errónea la calificación del delito hecha por la Sala:

3.º Y considerando, en cuanto al tercero, que la omisión de la cita de un artículo no está comprendida en ninguno de los casos que taxativamente establece el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y por consiguiente es notoriamente inadmisibles el presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no ha lugar á la admisión del interpuesto á nombre de....., á quien condenamos en las costas: comuníquese esta resolución al Tribunal sentenciador á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Pérez de Rozas.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 26 de Diciembre de 1871.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Diciembre de 1871, en el expediente número 1.167 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Domingo Alutiz Ruiz:

1.º Resultando que en la noche del 29 de Enero de 1870, en la villa de Haro, los jóvenes Evaristo Monje y Domingo Alutiz tuvieron una riña en la que resultaron ámbos heridos, el primero con cinco lesiones, dos de ellas en el brazo y una en el costado derecho, falleciendo al siguiente día; y el segundo una en la cabeza, hecha con proyectil de arma de fuego, y otra en el dedo índice con instrumento cortante, cuya curación duró 116 días, formándose por ello la correspondiente causa:

2.º Resultando que elevada en consulta á la Audiencia de Burgos, la Sala de lo criminal de la misma, por sentencia de 25 de Octubre último, previa declaración de que el hecho constituye el delito de homicidio, del que es autor Domingo Alutiz, teniendo á su favor las circunstancias atenuantes muy calificadas de agresión y provocación de parte del ofendido, la simple de no haber tenido intención de causar todo el mal que causó, le condenó á la pena de ocho años y un día de prisión mayor, sus accesorias, indemnización y pago de costas, citando los artículos del Código 419, 9, circunstancias 3.ª y 4.ª, y el 82, regla 5.ª, con los demás aplicables al caso:

3.º Resultando que contra este fallo se ha interpuesto por el procesado recurso de casación suponiendo que le autorizan los números 1.º, 3.º, 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y que la sentencia infringe: primero, el caso 4.º del artículo 8.º del Código, porque el hecho se ejecutó en defensa propia, con todas las circunstancias que le eximen de responsabilidad: segundo, el art. 87 del mismo, porque aun en la hipótesis de que faltase alguno de los requisitos para la exención de responsabilidad, debía haberse aplicado la pena según en él se dispone; y tercero, el art. 43, núm. 3.º, porque según las declaraciones de los Facultativos é informe de la Academia de Cirugía y Medicina, la muerte de Monje no fué producida necesariamente por las heridas que le causó Alutiz, sino por accidentes y causas concomitantes de afección en el hígado y adhesiones que se le hallaron en el colon ascendente y pulmón:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Haro:

1.º Considerando, en cuanto al primer motivo, que de los hechos consignados en la sentencia, declarados probados por la Sala, y que tiene que aceptar el Tribunal Supremo según lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1870, no se deduce que concurriesen las tres circunstancias constitutivas de la exención de responsabilidad:

2.º Considerando, en cuanto al segundo, que aun en el caso de concurrir el mayor número de las circunstancias eximentes, es potestativa en la Sala sentenciadora rebajar la pena uno ó dos grados imponiéndola en el de duración que estime correspondiente:

Y 3.º Considerando, en cuanto al tercero, que el art. 43 del Código ni tiene núm. 3.º, ni en él se halla disposición alguna aplicable al caso; y aunque se suponga error de pluma y que el citado artículo es el 431, el hecho no está comprendido en ninguno de los casos que establece como base el núm. 3.º, por cuyas razones es notoriamente inadmisibles el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á su admisión, con las costas: comuníquese al Tribunal de donde procede á los efectos prevenidos, y lo acordado.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Pérez de Rozas.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 26 de Diciembre de 1871.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Diciembre de 1871, en el expediente número 1.100 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Víctor Zugasti:

1.º Resultando que en las primeras horas de la mañana del 18 de Agosto de 1869 el Alcalde segundo de la ciudad de San Sebastian recibió parte verbal de que en las inmediaciones á la casa de D. José Grós, situada sobre la margen derecha de la desembocadura del río Uzumea y contiguo al puente de Santa Catalina, se encontraba un cadáver; y constituido el Juzgado en el expresado sitio se halló un hombre muerto, que fué reconocido por Juan Arenaga, é inspeccionado por los Facultativos, apareció tener distintas heridas, y que la muerte había sido ocasionada por la que recibió en el epigastrio, que era mortal de necesidad:

2.º Resultando que seguida la causa por el Juez, y terminada, se elevó en consulta á la Audiencia, y la Sala de lo criminal, aceptando como probados los hechos expuestos en la sentencia del inferior, declaró que constituían el delito de homicidio: que son autores Domingo Michelena y Michelena y Víctor Zugasti; concurriendo para los dos la circunstancia agravante de abuso de superioridad y empleo de medios que debilitan la defensa: que respecto al primero había pruebas de evidencia hasta por confesión del mismo, y del segundo tan sólo de convencimiento, según las reglas de la crítica racional, conforme á la regla 45 de la ley provisional para la aplicación del Código de 1850; y en su virtud condenaba al primero en 20 años de reclusión y al segundo en 14, con las accesorias correspondientes y mitad de costas:

3.º Resultando que contra dicha sentencia, á nombre de Víctor Zugasti, se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, alegando infringidos el art. 1.º del Código penal, la regla 45 de la ley provisional para la aplicación del Código penal de 1850, y la ley 21, tit. 16, Partida 3.ª, pues aceptando la Sala sentenciadora los mismos hechos que el Juez había consignado, le considera por ellos autor del delito, cuando el Juez no ha creído existía prueba suficiente para ello, esta divergencia de apreciaciones es suficiente para que se admita el recurso, que se encuentra autorizado por el caso 1.º, art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

Visto y siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que sólo son admisibles los recursos de casación por infracción de ley cuando las que se alegan son de las que taxativamente señala el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

2.º Considerando que la alegada, circunscrita á contradecir la apreciación de la prueba de criminalidad del procesado, no está comprendida en el caso 1.º del art. 4.º ni en los otros que le subsiguen;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso propuesto á nombre de Víctor Zugasti, con las costas: comuníquese al Tribunal de donde procede á los efectos prevenidos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 26 de Diciembre de 1871.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Diciembre de 1871, en el expediente número 1.123 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Simon del Rio Verde:

1.º Resultando que en la noche del 18 de Octubre de 1870, en una reunión sin carácter oficial que tuvieron en la casa de Ayuntamiento varios vecinos del pueblo de Canos, partido judicial de Soria, se suscitó una cuestión entre Francisco del Rio y su hermano Simon sobre las compras de unas tierras, en la que pasaron á vias de hecho, acometiendo este al Francisco al oírle decir, «que él vivía honradamente con su mujer y no daba los escándalos que Simon con la suya.»

2.º Resultando que tranquilizados al parecer los dos hermanos por mediación de los concurrentes, se marchó el Simon y más tarde el Francisco, dirigiéndose este por el sitio llamado el Batisterio, y al llegar á su casa se quejó delante de su mu-

jer y su hijo Manuel de que iba muerto á consecuencia de los golpes que con un garrote le había dado su hermano Simon, que le había estado esperando en el referido sitio, habiendo observado su expresada mujer é hijo que venía ensangrentado y con varias heridas:

3.º Resultando que el ofendido falleció en aquella misma madrugada, y los Facultativos que le reconocieron atribuyeron su muerte al gran golpe que tenía en el cráneo hecho con instrumento contundente que, rompiendo la arteria temporal izquierda, produjo la hemorragia que ocasionó la muerte:

4.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, aceptando los resultados de la sentencia del Juez inferior, así como las consideraciones en que se fundan los indicios que producen el convencimiento racional de la culpabilidad del procesado, declaró por sentencia del 10 de Octubre de 1871 que los hechos consignados en el fallo consultado, en el que se hace mérito de la circunstancia agravante primera del art. 10 del Código penal, constituían el delito de homicidio simple, del que era autor Simon del Rio, con la circunstancia atenuante de no haber tenido intención de causar un mal de tanta gravedad; y vistos los artículos del Código penal reformado 419, 82, regla 4.ª, 9.ª, circunstancia 3.ª y demás aplicables, así como el 12 de la ley sobre reforma del procedimiento, le condenó en 14 años, ocho meses y un día de reclusión, inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión, en la indemnización de 1.000 pesetas á la viuda del finado, y en las costas:

5.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación apoyado en los casos 4.º y 8.º de la ley que la establece, citando como infringidos el art. 12 de la que reforma el procedimiento, y el 9 del Código en sus circunstancias 4.ª y 7.ª, alegando que los indicios que sirven de base para probar la culpabilidad del procesado no son suficientes, ni reúnen las condiciones que exige el núm. 6.º del expresado art. 12; y que no se han apreciado como atenuantes la provocación que en sí llevaban las palabras dirigidas por Francisco al Simon en la cuestión que tuvieron en el Ayuntamiento, ni el arrebató, ni obediencia que debieron producirle; ni se estima tampoco la circunstancia del mismo art. 9 referente á haber ejecutado el hecho en vindicación de una ofensa hecha á su cónyuge:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengados consignados en la sentencia de cuya casación se trate, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

2.º Considerando que según la jurisprudencia constante de este Tribunal Supremo, apoyada en la ley, es inadmisibles el recurso de casación fundado en cuestiones de prueba, cuya apreciación es de la exclusiva competencia de la Sala sentenciadora:

3.º Considerando que de las circunstancias atenuantes que pretende el recurrente concurrieron en el delito, no se deducen los hechos consignados en la sentencia impugnada, y por consiguiente que no hay motivo legal para la admisión del presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto por Simon del Rio Verde, á quien condenamos en las costas; y comuníquese esta decisión al Tribunal sentenciador á los efectos que correspondan.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Pérez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez de Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 27 de Diciembre de 1871.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Diciembre de 1871, en el expediente número 65 sobre competencia en el Juzgado de la Comandancia general del Departamento de Marina de Cartagena y el de primera instancia de Nules, sobre hallazgo de un cadáver en las playas del distrito de Castellón de la Plana:

1.º Resultando que en 10 de Marzo del corriente año se encontró en la playa de Moncojar entre la torre caída, y la casa alta de Carabineros, el cadáver de un hombre arrojado por las aguas del mar, que fué reconocido por Vicente Franch y Monleó, que según declaración de los Facultativos que practicaron la autopsia no presentaba lesión ni otra señal de violencia, siendo la muerte producida de asfixia por sumersión; é instruidas diligencias sumarias por el Juez de primera instancia de Nules y del Departamento de Marina de Cartagena, inhibido este de su conocimiento, el de Nules dictó auto por el que se sobreseyó sin perjuicio, que fué confirmado por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia:

2.º Resultando que despues de terminada la causa por el auto referido, el Juez de Marina, en virtud de orden del Consejo Supremo, requirió de inhibición al de primera instancia sin motivar la razón que para ello tuviere, sosteniendo este, es decir, el de Nules su competencia, fundado en el art. 321 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, y las decisiones de este Supremo Tribunal en sentencias de 15 de Setiembre de 1863, 1.º de Marzo y 25 de Abril de 1870, con lo que se trabó el presente conflicto, remitiendo uno y otro las diligencias para su resolución; las que pasadas al Ministerio fiscal, ha opinado que su conocimiento es de la jurisdicción ordinaria:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que según el art. 321 con relación al 269 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de las causas criminales, á excepción de las que por la misma se reservan á las jurisdicciones de Guerra y Marina:

2.º Considerando que entre los delitos, cuyas causas corresponden á dichas jurisdicciones especiales, conforme á los artículos 447, 448 y 350, no está comprendido el hecho que ha motivado la presente, puesto que aun no aparece reo de fuero privilegiado, ni que haya delito que por su naturaleza sea de los que en los referidos artículos se expresan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde á la jurisdicción ordinaria, á la que se remitan unas y otras diligencias para que aquella proceda con arreglo á derecho; poniéndose en conocimiento de la de Marina.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID en el término de diez días, é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Pérez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 30 de Diciembre de 1871.—Manuel Ramos.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro público.

SECCION DE BONOS.

Estado que demuestra el movimiento que por todos conceptos ha tenido la amortizacion de bonos del Tesoro de la emision de 28 de Octubre de 1868 en el mes de Noviembre último, segun los datos recibidos hasta la fecha en esta oficina general.

	Número de bonos.	Importe. — Pesetas.
Pendiente de amortizacion en fin de Octubre de 1871, segun el estado publicado en la GACETA el día 3 de Diciembre último.....	932.674	456.337.000
Admitidos en pago de bienes desamortizados y débitos atrasados á favor del Tesoro durante el mes de Noviembre último.....	2.741	1.370.500
Pendiente de amortizacion en 30 de Noviembre de 1871.....	929.933	454.966.500

Madrid 2 de Enero de 1872.—El Director general, José Manso.

Direccion general de Rentas.

En la rifa de una casa situada en Velez-Málaga, de la propiedad de D. Fernando Nieto, celebrada en union del sorteo de Lotería de 30 del pasado Diciembre, ha resultado agraciado con la expresada finca el billete núm. 22.436.

Lo que se se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 2 de Enero de 1872.—El Director general, P. O., Nicolás del Alcázar y Ochoa.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que por señalamiento se expresan á continuacion para el día 4 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de efectos públicos, primer semestre de 1871, números del 3.401 al 3.500.

Intereses de billetes hipotecarios, segundo semestre de 1871, números del 1 al 69.

Madrid 2 de Enero de 1872.—El Director general, L. G. Campamor.

Direccion general de la Deuda pública.

Secretaría.

Habiendo observado esta Direccion que son muchos los interesados que no se han presentado en el día de hoy en la Caja de estas oficinas á cobrar las carpetas de intereses del 3 por 100 consolidado que estaban señaladas; y dándose motivo con esta morosidad á entorpecimientos en las cuentas de la misma Caja con perjuicio de los acreedores que se presentan con puntualidad al cobro, ha acordado, secundando los deseos del Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, para que se facilite cuanto sea posible el pago del vencido semestre, que á los interesados que no acudan á cobrar sus facturas en los días que les esté señalado, no se les abone su importe hasta que hayan sido pagadas todas las que entraron en el sorteo verificado el 23 de Diciembre último.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 2 de Enero de 1872.—P. A., Estéban Morales.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

Habiéndose extraviado, segun resulta del expediente judicial formado al efecto, la carpeta-resguardo, sin número, con que fueron presentadas en 18 de Febrero de 1852 en el Gobierno de la provincia de Zaragoza dos cartas de pago expedidas á favor del Ayuntamiento de Pardos por frutos decimales y provinciales correspondientes á los años de 1839 á 41, importantes en junto 6.708 rs., se cita, llama y emplaza á la persona en cuyo poder pudiera encontrarse dicha carpeta, para que la presente en este Departamento de mi cargo dentro del término de un mes, pasado el cual se resolverá con arreglo á lo prevenido sobre dichos casos.

Lo que se publica en la GACETA oficial para los efectos consiguientes.

Madrid 30 de Diciembre de 1871.—El Jefe del Departamento, Manuel Arriola.—V. B.—El Director general, Morales.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El día 4 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre de 1870, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 773 á 787.

Madrid 2 de Enero de 1872.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Billetes del Tesoro.

El día 4 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Octubre último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números del 37 á 41.

Madrid 2 de Enero de 1872.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 4 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los intereses del tercer trimestre de 1871, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 304 á 350.

Madrid 2 de Enero de 1872.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Banco de España.

El Consejo de gobierno, con presencia del balance de fin de Diciembre último, ha acordado repartir á los señores accionistas la cantidad de 20 escudos por accion como complemento de los beneficios del año de 1871.

En su consecuencia desde el lunes 15 del mes actual pueden presentarse los referidos señores accionistas en el Negociado de Acciones de esta Secretaría, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde (excepto los feriados), con los respectivos

extractos de inscripcion, á fin de percibir en el acto el expresado dividendo.

Madrid 2 de Enero de 1872.—El Secretario, José de Adaro.

Aunque el público tiene ya noticia de una nueva falsificacion de billetes que se ha llevado á efecto en los de 50 escudos de la emision de 1.º de Enero de 1866, falsificacion sumamente mal ejecutada, y que por lo tanto ha sido conocida desde luego por cuantos la han visto, siguiendo sin embargo el Banco la práctica establecida, procede á anunciarla y á consignar las señas más principales que la distinguen, que son las siguientes:

El papel de los billetes contrahechos es de color más claro y no tiene ninguna de las marcas transparentes que caracterizan los legítimos.

Las figuras carecen de dibujo y claro oscuro, y apenas destacan del conjunto del billete.

Las dos cabezas que figuran un bajo relieve y aparecen colocadas á los extremos de la faja donde se lee *El Banco de España*, ni aun marcan las líneas del grabado.

Las letras microscópicas de la expresada faja son desiguales y borrosas.

La numeracion pálida y sus cifras más abultadas que las del billete legítimo.

Los adornos y fondos del anverso y reverso carecen de uniformidad y están borrosos en la mayor parte de sus detalles.

A pesar de la seguridad con que deben estar los tenedores de los billetes legítimos, los que gusten canjearlos, pueden presentarlos al efecto en la Caja general de efectivo desde mañana 3 á las horas de costumbre.

Madrid 2 de Enero de 1872.—Por acuerdo del Consejo de gobierno, el Secretario, José de Adaro.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Subsecretaría.

El Gobernador superior civil de Filipinas participa, por conducto de los Cónsules de España en Singapore y Gibraltar, y con fecha 24 de Diciembre último, que no ocurría novedad en aquellas islas.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Cuenca.

El día 1.º de Febrero próximo, y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar la subasta doble y simultánea en esta capital en las oficinas del Gobierno de provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la misma ó funcionario en quien delegue, y en el pueblo de Cañamares, en las Casas Consistoriales del mismo, bajo la del Alcalde ó de quien haga sus veces, para la venta y aprovechamiento de los 3.644 pinos que se hallan marcados en la dehesa boyal, término de Cañamares y pertenecientes al comun de sus vecinos; cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por el plan forestal del corriente año.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo inserto al pié de este anuncio, encontrándose el expediente y pliego de condiciones de manifiesto en los locales en que ha de tener lugar la subasta, para que los que deseen tomar parte en la misma puedan enterarse de él.

Cuenca 29 de Diciembre de 1871.—El Gobernador, Valentin Perez Montero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, núm....., del..... de....., y del pliego de condiciones establecido para la venta y aprovechamiento de los 3.644 pinos que se hallan marcados en la dehesa boyal, término de Cañamares, y pertenecientes al comun de sus vecinos, se comprometo á hacer la compra y aprovechamiento de..... (aquí se expresará si la proposicion se refiere á la totalidad de los árboles ó á algunos de los lotes) con estricta sujecion al expresado pliego de condiciones, satisfaciendo por ellos la cantidad de..... (que se expresará por letra.) (Fecha y firma del proponente.)

Diputacion provincial de Madrid.

Habiéndose publicado en el *Boletín oficial* de la provincia del día 1.º del actual, núm. 1, el anuncio para las subastas del suministro de leña, azúcar, leche de cabras, arroz y pastas alimenticias, se pone en conocimiento del público que el remate tendrá lugar el miércoles 31 del corriente, á la una, una y media, dos, dos y media y tres de la tarde respectivamente, en el palacio de esta Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 2 de Enero de 1872.—El Secretario, Celestino Rico.

Habiéndose publicado en el *Boletín oficial* de la provincia del día 30 de Diciembre próximo pasado, núm. 321, el anuncio para la subasta de esparto, chocolate, leche de burras, jabon y vino y vinagre, se pone en conocimiento del público que el remate tendrá lugar el lunes 29 del corriente, á la una, una y media, dos, dos y media y tres de la tarde respectivamente, en el palacio de esta Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 2 de Enero de 1872.—El Secretario, Celestino Rico.

Administracion económica de la provincia de Huelva.

Habiéndose extraviado el resguardo talonario de 254 escudos 600 milésimas, constituido por D. Antonio Montiel en esta sucursal de la Caja de Depósitos en 20 de Julio de 1865, con el número de entrada 62 y del registro de inscripcion 112, por el concepto de provisional para subastas para optar á las obras de reparacion del convento de religiosas de esta ciudad, se anuncia la pérdida en este periódico oficial para que pasado el término de 60 días, pueda devolverse al interesado la cantidad citada.

Huelva 30 de Diciembre de 1871.—El Administrador económico, Juan Bautista Niño.

Administracion económica de la provincia de Teruel.

Ignorándose el paradero de D. Juan Ezquerro, vecino que fué del pueblo de Beceite, deudor á la Hacienda de 84 pesetas 32 céntimos por el concepto de herencias, mejoras y legados, se le cita, llama y emplaza ó á sus herederos, si hubiese fallecido, para que en el término de 30 días se presenten á realizar el expresado débito; parádoles de no verificarlo los perjuicios á que dieren lugar.

Teruel 29 de Diciembre de 1871.—Pascual Lasarte.

Secretaría de la Comandancia general del Departamento marítimo de Cartagena y de la Junta económica del mismo.

Dispuesto por el Excmo. Almirantazgo en orden de 1.º del corriente vuelva á sacarse á licitacion la venta de los faluchos *Palmasano, Dorado, Lobo, Delfin, Virgen del Pilar, Iluro, Martin Alvarez, Lebré y Anquilla*, que pertenecieron al resguardo de costas y existen en este arsenal, y acordado asimismo por la Junta económica del Departamento tenga lugar dicho acto á las doce de su mañana del día 9 de Marzo próximo ante esta referida corporacion y las de los Departamentos de Cádiz y Ferrol; los que deseen tomar parte en dicha subasta podrán presentar sus proposiciones en el día y hora indicados, siéndoles de gobierno que regirán para la misma las condiciones y precios tipos fijados para la que con igual objeto tuvo lugar en 17 del mes último, y se publicaron en la GACETA DE MADRID, número 262 de 19 de Setiembre anterior y *Boletines oficiales* de esta provincia números 70, 71, 72, 73, 84, 82, 83, 84, 88 y 89 de 21, 22, 23 y 24 de Setiembre, y 4, 5, 6, 7, 12 y 13 de Octubre sucesivo.

Cartagena 29 de Diciembre de 1871.—José María Ristori.

Junta económica del Departamento de Marina de Ferrol.

En virtud de orden de la Superioridad tendrá efecto en el día 30 de Abril próximo, de una á dos de la tarde, la subasta pública y simultánea ante esta Junta económica y las de los Departamentos de Cádiz y Cartagena, de la enajenacion del dique flotante de hierro existente en este arsenal, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Ferrol 29 de Diciembre de 1871.—El Capitan de navio, Secretario, Francisco de Paula Manjon.

INTERVENCION DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE FERROL.—

Pliego de condiciones para la subasta en venta del dique flotante de hierro que la Marina posee en el arsenal de Ferrol, comprendido en el art. 2.º de la ley de 27 de Abril de 1870, y redactado con sujecion á lo establecido en la orden del Almirantazgo de 3 de Mayo siguiente.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.º Se saca á pública subasta la adquisicion del dique flotante de hierro desarmado que existe en el arsenal de Ferrol, con todas las máquinas, bombas, cabrestantes, cadenas y demás accesorios que lo constituyen, y cuya especificacion se halla en las relaciones que están de manifiesto en las Secretarías de las Comandancias generales de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena.

2.º El rematante recibirá todos los efectos á él pertenecientes por la relacion mencionada en la condicion anterior, ateniéndose al número de piezas; en el caso de que algunas marcas hubiesen desaparecido y confrontándolas en lo que respecta á las planchas del casco con la forma y dimensiones que arroja el modelo de madera que acompaña á dicho dique.

3.º Si resultase diferencia en el peso total de las piezas que constituyen el dique del que aparece en la relacion de ellas, se rebajará al contratista la cantidad proporcional á dicha diferencia.

Esta rebaja será en concepto al tipo en que se haya verificado el remate.

4.º El contratista estará obligado á aceptar todas las piezas que componen el dique flotante en el estado en que se hallan, para lo cual podrán ser examinadas por quien desee hacer proposiciones desde el día de la publicacion del remate hasta el en que se verifique la subasta, sin que se admita tampoco reclamacion alguna respecto á la calidad del material ni formas que afecten las piezas.

5.º El rematante estará obligado á empear el recibo de las piezas que componen el dique antes de los 30 días despues de firmada la escritura, y habrá terminado la extraccion del arsenal de la totalidad del dique antes de los seis meses contados desde la misma fecha.

6.º Para la extraccion de todas las piezas que por su peso, magnitud y situacion lo necesite el arsenal le facilitará las vías férreas y su material volante, gruas, máquinas, aparejos y demás que le fuere necesario, pero será de su cuenta el personal que para el movimiento sea indispensable.

7.º El contratista estará obligado á manifestar el número y clase de la gente que deba entrar en el arsenal para los trabajos de embarque y á despedir á aquellos que por no ser convenientes en el establecimiento u otras causas le sean indicados por el Sr. Comandante general de arsenales.

8.º El precio tipo que se fija para el remate será el de 3.250.000 pesetas.

CONDICIONES ADMINISTRATIVAS.

9.º El pago se verificará segun prescribe el art. 12 del reglamento de 5 de Mayo del año último, en tres plazos, el primero despues de aprobado y adjudicado definitivamente el remate, y los dos restantes con seis meses de intermedio.

10. Los adjudicatarios justificarán el pago correspondiente á los plazos que expresa la condicion anterior presentando á los Intendentes de los Departamentos, ó al Ordenador general de pagos del Ministerio de Marina, si por el Almirantazgo se les autoriza á hacerlo en la Tesorería Central, la carta de pago que acredite su entrega en la Caja de Hacienda respectiva.

11. La fianza para garantizar el puntual cumplimiento de las condiciones del contrato será de 1.083.000 pesetas en metálico, cuya imposicion se justificará con la carta de pago correspondiente al formalizar la escritura.

12. Se fija tambien como garantía provisional para tomar parte en la licitacion el depósito de 50.000 pesetas.

13. El remate se verificará por medio de licitacion pública y solemne, que tendrá lugar simultáneamente ante las Juntas económicas de los departamentos en el día y hora que previamente se anuncia en la GACETA DE MADRID, *Boletines oficiales* de las provincias de Cádiz, Coruña y Murcia, en el diario oficial de Francia, *Times* de Londres y en la *Gaceta* del Gobierno italiano.

14. Serán de cuenta del rematante los gastos de la escritura de contrato, dos copias testimoniadas y seis ejemplares impresos.

15. La licitacion se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan habrán de contraerse precisamente á la forma y conceptos del modelo unido; en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas al mismo. Tambien lo serán las proposiciones en que se fijen precios menores que los establecidos como tipos.

16. No se admitirá como licitador á persona alguna ó compañía que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Presidente de la Junta, haber hecho el depósito que se señala como garantía para la subasta.

17. Constituida la Junta ante la que haya de verificar el remate, se procederá á la lectura del pliego de condiciones, y las personas que deseen tomar parte en la licitacion podrán expo-

ner al Presidente las dudas que se les ofrezcan, ó solicitar las explicaciones que creyeren convenientes, para lo cual se les concederá un plazo de 30 minutos, pasados los cuales empezará el acto de la subasta, y no se admitirá explicación ni observación alguna que le interrumpa.

Durante los 30 minutos siguientes, los licitadores entregarán al Presidente los pliegos de proposiciones cerrados y rubricados, se enumerarán por el orden que se reciban, y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

18. El remate se adjudicará provisionalmente hasta la superior aprobación al mejor postor, entendiéndose por mejor postor el que proponga el precio más alto.

19. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de 10 días, contados desde el siguiente al en que se le notifique la aprobación definitiva del remate, quedará sujeto á lo que previene el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832, celebrándose por lo tanto nuevo remate bajo iguales condiciones, y siendo de su cuenta la diferencia de mayor precio que pueda haber del primero al segundo, así como los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio, para lo cual servirá el depósito hecho como garantía de la subasta, y de no ser suficiente se podrá secuestrarle los bienes necesarios al efecto.

20. Si el adjudicatario no empezase á extraer los materiales en el plazo prevenido en la condición 3.ª satisfará por vía de indemnización la cantidad de 250 pesetas por cada uno de los días que excedan. La misma multa se le impondrá en igual forma si no termina la extracción en el plazo señalado en dicha condición.

21. Si la demora en el primer plazo marcado excediese de dos meses, se considera rescindido el contrato, procediéndose á nueva subasta, y siendo de cuenta del primer rematante las diferencias de precios y demás perjuicios que pudiera sufrir el Estado.

22. Este contrato no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contencioso-administrativa que señala las leyes vigentes.

Ferrol 11 de Diciembre de 1871.—I. L., José María Padriñan de Quirós.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, por propia y exclusiva representación, ó á nombre de D. N. N., vecino de, para que se halla debidamente autorizado: declarar que impuesto del anuncio y pliego de condiciones inserto en para la venta del dique flotante del arsenal del Ferrol, acepta todas las condiciones marcadas y se compromete á adquirir dicho dique al precio tipo (ó con el aumento de).

(Fecha y firma del proponente.)

Es copia.—Francisco de Paula Manjon.

Dirección facultativa y económica de las minas de azogue de Almaden.

A las doce de la mañana del día 30 del próximo mes de Enero tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Dirección facultativa y económica, la primera licitación pública para contratar el suministro de 11.502 kilogramos y 325 gramos de aceite de oliva (1.000 arrobas castellanas) para las minas de Almaden correspondiente al medio año económico de 1871 á 1872 y por todo el de 1872 á 1873, bajo el tipo máximo de 13 pesetas y 50 céntos. por cada 11.502.325 kilogramos de aceite que entregue el asentista y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados conforme en un todo al modelo que al final se inserta, desecharse las que no lo estén, y se acompañará á cada una la carta de pago que acredite haberse depositado en las cajas designadas al efecto la cantidad de 2.000 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas, y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad.

La fianza consistirá en 3.500 pesetas en metálico ó su equivalente en papel y fincas admisibles.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almaden 29 de Diciembre de 1871.—Eugenio Fernandez.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de 11.502.325 kilogramos de aceite de oliva para las minas de Almaden correspondiente al medio año económico de 1871 á 1872 y por todo el de 1872 á 1873, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de por cada kilogramo (expresado por letra).

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Bilbao.

Considerando el Excmo. Ayuntamiento de esta villa que el plazo señalado para la subasta de los solares de San Agustín no da tiempo bastante para que los licitadores que pudieran presentarse de fuera de la localidad estudien los planos, condiciones y demás pormenores necesarios para formarse juicio exacto acerca del valor é importancia de aquellos terrenos, ha dispuesto prorogar el precitado plazo hasta el día 7 de Febrero próximo venidero, en cuyo día y sus once horas de la mañana, tendrá lugar la subasta que estaba anunciada para el día 7 de Enero próximo.

Lo que por acuerdo de S. E. se hace público para los efectos correspondientes.

Bilbao 30 de Diciembre de 1871.—El Secretario, Camilo de Villavaso.

Ayuntamiento popular de Madrid.

D. Manuel María José de Galdó, Alcalde primero, Presidente del Ayuntamiento popular de esta muy heroica villa.

Hago saber que debiendo verificarse el reconocimiento y resello de las pesas, romanas, básculas y medidas que se usan para la compra y venta de todos los artículos y géneros de comercio; y siendo obligatorio para todos los vecinos que á él se dedican el cumplimiento de las leyes vigentes sobre la materia, he creído conveniente recordárselas para que en ningún caso puedan alegar como circunstancia atenuante de su infracción la ignorancia de las prescripciones que están obligados á observar.

En su consecuencia he tenido á bien dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Desde el 2 al 31 del actual se verificará en la Administración del Fiel Contraste, situada en la Casa Panadería de la plaza de la Constitución, el reconocimiento de todas las pesas y medidas que se presenten con este objeto, y el resello de las que reúnan las condiciones exigidas para que este pueda tener lugar. A los dueños de las pesas y medidas contrastadas y selladas se les expedirá por la Administración un talon, con el cual puedan acreditar en todo tiempo haberse verificado el contraste.

2.ª Todos los que después de haber trascurrido el plazo señalado en la disposición anterior usaren pesas, medidas ó pesos que no hayan sido contrastados, incurrirán en la pena prescrita en el art. 592 del Código penal, y en la pérdida de dichos efectos, que serán recogidos por el Visitador del Fiel Contraste.

3.ª Los que resultaren dueños de pesas y medidas no contrastadas existentes en los establecimientos públicos, y de las cuales no se haya comunicado por escrito á la Administración del Fiel Contraste la baja correspondiente, detallando el motivo por que esta se verificó, serán comprendidos en la anterior disposición, é incurrirán por tanto en las mismas penas que en ella se señalan.

Todos los Agentes de la Autoridad municipal quedan encargados de denunciar ante los Sres. Alcaldes de distrito á los que se encuentren comprendidos en las disposiciones 2.ª y 3.ª

Madrid 2 de Enero de 1872.—Manuel María José de Galdó.

Relación de las 40 obligaciones del empréstito Erlanger que han salido premiadas en el sorteo celebrado en 2 de Enero de 1872.

Cédulas.	Números.	PREMIOS. — Rs. vn.	Cédulas.	Números.	PREMIOS. — Rs. vn.
1	365.927	380.000	21	312.991	760
2	169.827	7.600	22	280.365	
3	180.046		23	63.485	
4	403.686	3.800	24	203.309	
5	134.261		25	266.249	
6	181.887	65.199	26	252.313	
7	65.199		27	171.414	
8	415.080	415.080	28	3.729	
9	449.734		29	262.026	
10	129.404	4.440	30	255.003	
11	258.917		31	314.868	
12	419.385	1.440	32	396.381	
13	360.113		33	192.626	
14	207.672	53.041	34	98.084	
15	53.041		35	189.905	
16	59.370	59.370	36	341.642	
17	422.666		37	96.683	
18	368.268	760	38	346.270	
19	31.597		39	364.173	
20	112.963	412.963	40	413.461	

Madrid 2 de Enero de 1872.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Registro de la Propiedad del partido judicial de Alcira, provincia de Valencia.

Extracto de las inscripciones defectuosas extendidas en los libros de la antigua Contaduría de Hipotecas de dicho partido judicial, pertenecientes al registro particular de la villa de Alcira; de que se da conocimiento á los interesados para que las rectifiquen por medio de título auténtico ó nota supletoria prevista en el art. 21 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria, ó en el caso de no hallarse justificando el derecho que haya de inscribirse por medio de la información de posesión practicada con arreglo á los artículos 397 y siguientes de la citada ley, si quieren evitar los perjuicios que pueden seguirse de continuar las inscripciones defectuosas en su actual estado (1).

(Sigue la división de bienes de D. Joaquín Climent.)

Otro capital de censo de 84 libras y 2 sueldos, que responde Vicente Fuset con la pensión de una libra y 12 sueldos, sobre casa situada en la calle de la Purísima.

Otro capital de censo de 40 libras y pensión de una libra, 4 sueldos, que responde José Jarque, sobre una casa situada en la calle de la Purísima.

Otro capital de censo de 200 libras y pensión de 6 libras, que responde Tomás Peris, sobre una casa situada en la calle de la Purísima.

Otro capital de censo de 85 libras, y pensión de 4 libras, 5 sueldos, que responde Tomás Gomez, sobre casa en la calle de la Purísima.

Otro capital de censo de 90 libras y pensión de 2 libras, 14 sueldos, que responde José Magraner, sobre casa situada en la calle de la Purísima.

Otro capital de censo de 250 libras y pensión de 12 libras, 10 sueldos, que responde Miguel Abril, sobre casa situada en la calle de la Escura.

Otro capital de censo de 100 libras y pensión de 3 libras, que responde Diego Llopis, sobre tierra situada en la partida del Gual.

Otro capital de censo de 100 libras y pensión de 3 libras, que responde Mateo Garriguez, sobre tierra situada en la partida del Plá.

Otro capital de censo de 53 libras y pensión de una libra, 12 sueldos, que responde Bernardo Garcia, sobre casa situada en la calle de Villanueva.

Otro capital de censo de 57 libras y pensión de una libra, 14 sueldos y 6 dineros, que responde Joaquín Andrés, sobre casa situada en la calle de Villanueva.

Otro capital de censo de 40 libras, que responde Antonio Carrascosa, sobre tierra situada en la partida de la Coma.

Otro capital de censo de 60 libras y pensión de una libra, 16 sueldos, que responde José Morell, sobre tierra situada en Prada.

Otro capital de censo de 40 libras y pensión de una libra, 4 sueldos, que responde Bernardo España, sobre tierra situada en Mulata.

Otro capital de censo de 200 libras, que responde Pedro Garriguez con la pensión de seis libras, sobre casa situada en la calle que da al Molino del Empedrad; sin que conste la población ó término en que radican todas las referidas fincas cerradas, ni sus linderos, ni las pensiones que se pagan por los capitales de censos en que no se expresan; y una casa situada en la calle Mayor, sin que conste la población en que radica ni sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Felipe Manso, Escribano de Alcira, en 26 de Enero de 1848 se adjudicaron á Bernarda Gisbert y Vergara tres hanegadas de tierra arrozar, situada en el término de Alcira y partida de Prada; una parte de casa en el arrabal de San Agustín de la misma villa y calle del Camino

(1) Véase la GACETA de ayer.

Viño, y dos hanegadas de tierra seca, situada en el término de Polliá y partida del Gual, sin que consten el acto ó contrato que motivó la adjudicación y la persona del trasferente.

Por escritura que autorizó D. Francisco Sauri y Sirera, Escribano de Valencia, en 14 de Enero de 1848, D. Roque Paulin, vecino de dicha ciudad, compró á Doña Ramona March y Borrás, del propio vecindario, un capital de censo de 30 libras y pensión de 10 libras 12 sueldos que responde la viuda de Bernardo Parra, impuesto sobre una casa situada en la villa de Alcira y su calle de Carniceros, sin que consten los linderos de la finca vendida ni se determine la responsora de censo, y otro capital de censo de 403 libras y pensión de 12 libras 3 sueldos impuesto sobre casa situada en la misma villa de Alcira y calle Mayor, sin que consten sus linderos ni el responsor de dicho censo.

Por escritura que autorizó D. Felipe Manso, Escribano de Alcira, en 30 de Enero de 1848 se adjudicaron á Antonio Gomis y Nuñez en la división de bienes de sus padres Bernardo y Rosa, 301 rs. del capital de un censo de 100 libras y pensión de 3 libras que responde Ramon Sansaloni sobre casa situada en la misma villa de Alcira, arrabal de San Agustín y barrio de Capuchinos, sin que consten la calle en que radica ni sus linderos.

Por testimonio que libró D. Felipe Manso, Escribano de la villa de Alcira, con referencia á la división autorizada por el mismo en 30 de Enero de 1848 de los bienes recayentes en las herencias de Bernarda Gomis y Rosa Nuñez, se adjudicaron á cada uno de los hijos de estos José Miguel, Rosa, y Bernardo Gomis y Nuñez 301 rs. 6 mrs., parte de capital de censo de 100 libras que con la pensión de 3 libras responde Ramon Sansaloni, sobre una casa situada en la villa de Alcira, barrio de Capuchinos, sin que consten la calle en que radica ni sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Ramon Garcia, Escribano de Alcira, en 10 de Febrero de 1848, Bernardo Estruch y Radal recibió en permuta de Antonio Estruch y Radal media casa de la situada en el arrabal de la villa de Alcira á espaldas de la parroquia de San Juan, sin que conste la calle en que radican ni sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Ramon Garcia, Escribano de Alcira, en 22 de Febrero de 1848, María Antonia Blay dió en permuta á Vicente Sigue y España y Bernarda Almela y Ull una casa situada en la villa de Alcira, arrabal de San Agustín y barrio de Capuchinos, sin que conste la calle en que radica.

Por escritura de división de bienes de Francisco Castera y Peris, que autorizó D. Ramon Garcia, Escribano de Alcira, en 25 de Febrero de 1848 se adjudicaron á Miguel Torremocha y Castera 251 rs. y á Francisca Torremocha y Castera 250 rs. y 32 maravedís en el capital de un censo de 1.003 rs. 2 maravedís, impuesto sobre una casa fábrica de alfarería, propia de Joaquín Bonora, situada en la villa de Alcira, arrabal de San Agustín, y calle de las Cantererías, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Ramon Barreda, Escribano de Alcira, en 6 de Marzo de 1848 en el hospital de dicha villa, dió en permuta á Rafael Miguel y Palau un capital de Casta de Gracia impuesto sobre 16 hanegadas de tierra huerta situadas en el término de la misma villa de Alcira y partida del Serradal, sin que se determine dicho capital ni conste su responsor.

Por escritura que autorizó D. Ramon Garcia, Escribano de la villa de Alcira, en 22 de Abril de 1848, D. Vicente Carbonell hizo entrega á Francisca de Paula, Benita, Teresa y Petra, de una casa situada en dicha villa, arrabal de San Agustín y calle de les Piletas, como dimanante de la herencia de Teresa Perez y Soriano, sin que consten los apellidos de los adquirentes, ni el concepto por que se hizo la entrega.

Por división de bienes de Doña Mariana Guillen que aprobó el Juez de primera instancia de Valencia D. Ricardo Vitini, ante el Escribano D. Vicente Antonio Barrachina, en 2 de Mayo de 1848 se adjudicó á D. Ramon Debesa y Guillen una casa situada en la villa de Alcira, arrabal de Santa María, sin que conste la calle en que radica.

Por escritura que autorizó D. Jaime Sacares, Escribano de Valencia, en 16 de Agosto de 1848, se adjudicó á Doña Antonia Guerola y Peyrolon, en la división de bienes de sus padres Don José y Doña Luisa, un capital de censo de 900 rs. que responde José Sifre, sin que conste la finca censita; y otro capital de censo de 4.500 rs. á Doña Luisa Guerola y Peyrolon, que responde Doña María Dolores Caldés, impuesto sobre tierra situada en la partida de Tullell, sin que consten el término en que radica ni sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Jaime Sacares y Brios, Escribano de Valencia, en 16 de Agosto de 1848 se adjudicaron á Doña Dolores Guerola y Peyrolon en la división de bienes de D. Jose Guerola y Doña Luisa Peyrolon, ocho hanegadas de tierra seca, sin que consten ni el término, ni la partida ó pago en que radica, ni sus linderos.

Por escritura que autorizó D. José María de Arias, Escribano de Valencia, en 23 de Noviembre de 1848, D. José Mora redimió de la Nación un capital de censo de 405 rs. 30 mrs., impuesto sobre una casa situada en la villa de Alcira y calle del Josars, que se respondía al convento de San Agustín.

Y otro capital de censo de 708 rs. impuestos sobre casa situada en dicha villa y plaza de San Agustín, sin que consten los linderos de las dos fincas liberadas.

Por escritura que autorizó D. José María de Arias, Escribano de Valencia, en 2 de Diciembre de 1848, D. Francisco Galvañon redimió de la Nación un censo cuyo capital no se expresa impuesto sobre casa situada en la villa de Alcira, y calle Mayor de Santa Catalina, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Pedro Juan Pardo, Escribano de Valencia, en 28 de Noviembre de 1848, D. Francisco Belda y Asencio compró á la Nación 14 hanegadas de tierra con morenas y 20 brazas de tierra inculta situada en el término de Alcira, sin que conste la partida en que radica.

Por escritura de división de bienes de D. Nicolás Belenguier, que autorizó D. Francisco Atard, Escribano de Valencia, en 9 de Diciembre de 1848, se adjudicaron á Doña Narcisca Menchor y Belenguier, un capital de censo de 70 libras que responde D. Domingo Garcia, sobre casa situada en la calle de Mougran.

Y otro capital de censo que responde Francisco Radal, sobre casa situada en la calle Mayor de San Agustín, sin que conste la población en que se hallan situadas las dos casas censadas ni sus linderos.

Por escritura de división de bienes de D. Nicolás Belenguier, que autorizó D. Francisco Arlant, en 9 de Diciembre de 1848, se adjudicaron á Doña María Dolores Palau y Belenguier un capital de censo de 40 libras impuesto sobre seis hanegadas propias de Vicente Luis, situadas en la partida dels Albrells.

Y otro capital de censo de 32 libras, correspondiente á José Mascarell, sobre tierra situada en la partida del Plá, sin que conste los términos en que radican las dos fincas censadas, ni sus linderos, ni la pensión que se paga.

Por escritura que autorizó D. José María de Arias, Escribano de Valencia, en 20 de Diciembre de 1848 D. Juan José Sevrian redimió de la Nación un capital de censo de 400 libras que se respondía á los jesuitas de dicha ciudad, impuesto sobre un huerto situado en la villa de Alcira, sin que consten la calle, partida ó pago en que radica dicha finca ni sus linderos.

Por escritura que autorizó D. José María de Arias, Escribano de Valencia, en 2 de Diciembre de 1848 D. Faustino Jimenez redimió de la Nación un capital de censo de 220 libras, impuesto sobre una casa situada en Alcira y su calle Mayor, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Francisco Alart, cuya residencia no se expresa, en 9 de Enero de 1849 se adjudicaron á Doña Narcisca Borrás en la division de bienes de D. Nicolás Belenguer un capital de censo de 24 libras que responde Antonio Rodriguez y Peris impuesto sobre tierra situada en la partida del Plá.

Otro censo capital de 60 libras que responde la viuda de Francisco Rios sobre casa situada en la calle dels Tins.

Otro capital de censo de 160 libras que responden Vicente Pepiol y Agustin Simó sobre casas situadas en la calle de la Purísima, sin que consten el término y poblacion en que radican dichas fincas, ni se determine el responsor del segundo de los referidos capitales de censo.

Por escritura de division de bienes de D. Nicolás Belenguer que autorizó D. Francisco Atard, Escribano de Valencia, en 9 de Diciembre de 1848, se adjudicaron á Doña Narcisca Borrás un capital de censo de 124 libras que responde Santiago Señudo y Señudo, impuesto sobre casa situada en la calle Mayor de Santa Catalina.

Y otro capital de censo de 42 libras que responden Miguel Darás y Pascuala Aparici, sobre casa situada en el arrabal de Santa María, sin que consten la poblacion en que radican las fincas censadas, ni sus linderos, ni la pension que se paga.

Por escritura de division de bienes de D. Nicolás Belenguer, que autorizó D. Francisco Alart, Escribano de Valencia, en 9 de Diciembre de 1848 se adjudicaron á Doña Elena Borrás tres capitales de censo de 48 libras cada uno que responden José Boguera, Francisco Guillen y Pedro Aparici sobre casa, situada en la villa de Alcira, arrabal de Santa María, sin que consten la calle en que radican las fincas censadas, ni sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Francisco Alart, en 9 de Enero de 1849 se adjudicaron á Doña Isabel Borrás en la division de bienes de D. Nicolás Belenguer, un capital de censo de 32 libras que responde Manuel España impuesto sobre tierra situada en la partida del Plá.

Y otro capital de censo de 48 libras que responde Victorino Ariño sobre casa situada en la villa de Alcira, arrabal de Santa María, sin que consten el término en que radica la primera finca, ni la calle de la segunda, ni los linderos de ambas.

Por escritura que autorizó D. Ramon Garcia, Escribano de la villa de Alcira, en 13 de Enero de 1849, José Marsal y Ródenes, zapatero, vecino de dicha villa, compró á José Ramon Sella y Sanchez, Cenent Sala y Romero y María Inés Sella y Sanchez, un trozo de corral situado en la villa de Alcira, sin que conste la calle, partida ó pago en que radica.

Por escritura que autorizó D. José María de Arias, Escribano de Valencia, en 27 de Enero de 1849 María Teresa Bou redimió de la Nación un capital de censo de 500 rs. 30 mrs., impuesto en un trozo de tierra situado en el término de Alcira, partida de Muñats, que se respondia al monasterio de la Murta.

Y otro capital de censo de 1918 rs. 14 mrs., impuesto sobre diez hanegadas de tierra, situadas en el mismo término de Alcira, partido de la Calsa, sin que consten los linderos de las dos referidas fincas.

Por escritura que autorizó D. Vicente Almir, Escribano de Algeñesi, en 4 de Febrero de 1849 se adjudicó á Mariano Albentosa y Martínez en la division de bienes de Miguel Peris y Sifré, una casa situada en la villa de Alcira, arrabal de San Juan, sin que conste la calle en que radica.

Por escritura de division de bienes de D. Rafael Pascual y Vergara, que autorizó D. Camilo Marqués, Escribano de Valencia, en 3 de Mayo de 1849, se adjudicó á D. Rafael Pascual y Alarcon un capital de censo de 200 libras y pension de seis libras que responde Luis España sobre tierra situada en el término de Alcira, partida del Gual, sin que consten sus linderos.

Por escritura de division de bienes de D. Rafael Pascual y Vergara, que autorizó D. Camilo Marqués, Escribano de Valencia, en 3 de Mayo de 1849 se adjudicaron á Doña Rosario Pascual y Alarcon un capital de censo de 110 libras que con la pension del 3 por 100 responde Joaquin Peris y Boques, sin que se exprese la finca censada.

Otro capital de censo de 25 libras que responde Francisco Ferrer sobre casa situada en la villa de Alcira, calle del Camino Viejo.

Otro capital de censo de 200 libras que responde Francisco Ferrer sobre casa situada en la villa de Alcira, calle del Camino Viejo.

Otro capital de censo de 125 libras, que responde D. José Galvañon sobre casa situada en la villa de Alcira, calle del Camino Viejo.

Otro capital de censo de 50 libras, que responde Agustin Torres sobre casa situada en la villa de Alcira, calle del Camino Viejo.

Otro capital de censo de 66 libras que responde Miguel Llopiz sobre la casa anterior.

Otro capital de censo de 30 libras que responde María Hernandez sobre casa situada en Alcira, calle del Camino Viejo.

Otro capital de censo de 60 libras que responde José Martínez, sobre casa situada en Alcira, calle del Camino Viejo.

Y otro capital de censo que responde José Albentosa de 110 libras sobre casa situada en Alcira calle del Camino Viejo, sin que consten sus linderos de las fincas sujetas á los referidos censos, y las pensiones que se pagan.

Por escritura que autorizó D. Francisco Alart, Escribano de Valencia, en 12 de Mayo de 1849 D. Joaquin María Borrás compró á Doña Isabel y D. Ignacio Borrás y Climent un censo cuyo capital no se expresa, que responde Santiago Señudo, impuesto sobre casa situada en la villa de Alcira, calle Mayor de Santa Catalina.

Otro censo cuyo capital no consta, que responde la herencia de Miguel Daras sobre casa situada en Alcira, arrabal de Santa María.

Y otro censo, capital de 21 libras y pension de una libra y un sueldo que responde Pascual Aparici sobre casa situada en la villa de Alcira, arrabal de Santa María, sin que consten los linderos de las tres fincas censadas ni la calle en que radican las dos últimas ni la pension que se paga por los dos primeros censos.

Por escritura que autorizó D. Salvador Ronda, Escribano de Valencia, en 12 de Mayo de 1849 Doña Simona Suay, en virtud de poderes de su marido D. Manuel Fabra, vecino de dicha ciudad, hipotecó en seguridad del pego de 193.400 rs., que son de préstamo, en favor de D. Manuel de Luca, del propio vecindario.

Veintiuna hanegadas de tierra-huerta que perteneció á agustinos de la villa de Alcira.

Y 12 hanegadas, dos cuartos, 44 brazas de tierra procedente del monasterio de Valldigna, sin que consten el término ni la partida ó pago en que se hallan situadas las fincas hipotecadas ni sus linderos.

Por escritura de division de bienes de D. Rafael Pascual y Bergadá, que autorizó D. Carmelo Marqués, en 3 de Mayo de 1849

se adjudicaron á Doña Dolores Pascual y Alarcon un capital de censo de 60 libras que con la pension de 4 libras 16 sueldos que responde Jaime Cano, impuesto sobre una casa situada en el Camino Viejo.

Otro capital de censo de 1.505 rs. 30 mrs., que con la pension de 45 rs. 6 mrs. responde Cristóbal Gregori sobre casa situada en Alcira.

Otro capital de censo de 1.430 rs. 20 mrs., que con la pension del 3 por 100 responde Pelegrina Motet sobre 11 hanegadas situadas en el término de Alcira, partida del Mar-Roig.

Otro capital de censo de 1.807 rs. 2 mrs., que con pension del 3 por 100 responde Bernarda España sobre casa situada en Alcira.

Y otro capital de censo de 602 rs. 12 maravedis que con pension del 3 por 100 responde José Pascual sobre casa situada en Alcira, sin que consten los linderos de las fincas tenidas á los referidos censos ni la poblacion en que se halla situada la primera casa, ni la calle en que radican las restantes.

En virtud de exhorto del Sr. Juez de primera instancia de la ciudad de Valencia D. José de Soto, que refrendó D. José Antiga, en 24 de Mayo de 1849 se embargó á D. Rafael Gonzalez Villamartin, marido de Doña Andrea Martí, la mitad de un debitorio de capital 14.042 rs. y pension de 720 rs., que responden los herederos de José Martí, sobre una casa situada en la villa de Alcira, sin que consten la calle en que radican ni sus linderos, ni se determinen los responsables del debitorio ni se expresen el objeto de la traba ni la persona que la instó.

Por escritura que autorizó D. José María de Arias, Escribano de Valencia, en 26 de Junio de 1849 D. Pedro Enrique y Rodriguez, vecino de dicha ciudad, redimió del Estado un capital de censo de 1.204 rs. 24 maravedis impuesto sobre nueve hanegadas, un cuarto 27 brazas de tierra-huerto situado en el término de Alcira, partido de Vilella.

Y otro capital de censo de 2.008 rs. 4 mrs., impuestos sobre un trozo de tierra-huerto, situado en dicho término de Alcira, partida del Plá ó Vilella, sin que consten los linderos de las dos referidas fincas.

Por escritura que autorizó D. José María Arias, Escribano de Valencia, en 26 de Junio de 1849 Pedro Enrique y Rodriguez, vecino de dicha ciudad, redimió del Estado un capital de censo de 1.508 rs. 8 mrs., impuestos sobre 19 hanegadas de tierra-huerto situada en el término de Alcira, partido del Fracá, sin que consten sus linderos.

Por diligencia que autorizó D. Felipe Manso, Escribano de Alcira, en 20 de Octubre de 1849 se embargó á José Duque, á instancia de D. Ignacio Martí, una fábrica de ladrillos y tejas, situada en la villa de Alcira y sus arrabales, sin que conste la calle en que se halla situada.

Por escritura que autorizó D. José Antiga, Escribano de Valencia, en 7 de Noviembre de 1849 D. José Lorente, vecino de dicha ciudad, compró á D. Rafael Gonzalez Villamartin la mitad de un debitorio del capital 7.248 rs. 25 mrs., que con la pension ánuua de 360 rs. responde D. Ignacio Martí, impuesto sobre una casa grande y otra pequeña, situadas en la villa de Alcira, calle de la Salinería, sin que consten sus linderos.

Por division de bienes de Bernardo Trovad y Egca, que aprobó el Juez de Játiva en 8 de Mayo de 1850 ante el Escribano D. Salvador Grau, se adjudicaron á Pascuala Trovad y Sancho un capital de censo de 450 rs. que con la pension de 18 sueldos responde D. José Casaus, sobre una casa situada en la villa de Alcira, calle de la Murta.

Otro capital de censo de 1.830 rs., que con la pension de 2 libras 14 sueldos responde el vinculo de Doña Ana Baquero, sobre una casa en la misma villa y calle de la Murta.

Otro capital de censo de 825 rs., que con la pension ánuua de una libra 17 sueldos, responde la viuda de Vicente Ansená, cuya responsora no se determina, impuesto sobre casa situada en la villa de Alcira, calle de la Murta.

Otro capital de censo de 1.050 libras, que con la pension de 2 libras, 10 sueldos, (asi consta en la inscripcion) responde Bernardo Almela, sobre casa situada en la villa de Alcira, calle de la Murta.

Otro capital de censo de 450 rs. que con la pension de 18 sueldos responde José Peris, sobre casa situada en la villa de Alcira, calle de la Murta.

Otro capital de censo de 450 rs., que con la pension de 18 sueldos responde Vicente Soler, sobre casa situada en la villa de Alcira, calle de la Purísima.

Y otro capital de censo de 1.350 rs., que con la pension de 2 libras 14 sueldos responde Agustin Nuñez, sobre casa situada en la villa de Alcira, calle de la Purísima, sin que consten los linderos de las referidas fincas.

Por escritura que autorizó D. José Antiga Izquier, Escribano de Valencia, en 30 de Julio de 1850 José San Juan y Bretó, vecino de Alcira, redimió del Estado un capital de censo de 1.636 rs. impuesto sobre cinco hanegadas de tierra secano situada en el término de Alcira, partida de la Cuquenencia, sin que consten sus linderos.

Por escritura de division de bienes de Doña Pelegrina Borrás y Borrás, que autorizó D. Francisco Sauri y Sira en 27 de Junio de 1850 se adjudicó á Doña Manuela Polo y Borrás un debitorio capital de 9.663 rs. que responden los herederos de D. Ignacio Martí, impuesto sobre una casa dividida actualmente en dos, situadas en la villa de Alcira, plaza de Santa Catalina, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Ramon Barreda, Escribano de la villa de Alcira, en 18 de Setiembre de 1850, Bernardo Castañy y María Inés Cardona, vecinos de aquella villa, transigieron el pleito que siguieron en el Juzgado del partido sobre denuncia de nueva obra en la pared divisoria de los corrales de las casas que ámbos poseen, sin que consten la situacion de las indicadas fincas.

Por escritura que autorizó D. Ramon María Garcia, Escribano de Valencia, en 23 de Agosto de 1848 D. José Domingo Vicente compró á la Nación una casa situada en la villa de Alcira, calle del Saludador, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. José Antiga Esquier, Escribano de Valencia, en 29 de Octubre de 1850 Tadeo Pereperes redimió de la Nación un capital de censo de 3.568 rs. 32 mrs., impuesto sobre casa, situada en la villa de Alcira, calle del Camino Viejo, sin que consten sus linderos.

Por escritura de division de bienes de Vicente Palau y Peris, que autorizó D. Ramon Barreda, Escribano de la villa de Alcira, en 13 de Noviembre de 1840 se adjudicó á Vicente Palau un trozo de tierra secano, situada en el término de dicha villa, partida de Les Balletes, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Carmelo Marqués, Escribano de Valencia, en 24 de Noviembre de 1850 D. Eloy Velez, como apoderado de D. Luis Manuel Panon, hipotecó en favor de Don Francisco Lopez y á las resultas de cierta permuta que celebró con este último dos casas situadas en la villa de Alcira, arrabal de San Agustin, calles de Magdalenes y dels Tins, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Elías Garcia, cuya residencia no se expresa, en 7 de Abril de 1806 se adjudicó á Bernardo Palau, en la division de bienes de Mariana Bort, un capital de censo de 63 libras 6 sueldos y ocho dineros impuesto sobre nueve hanegadas de tierra, situada en el término de Alcira,

partida de Fracá, sin que consten sus linderos, ni el responsor del censo, ni la pension que se paga.

Por escritura que autorizó D. Ramon Barreda, Escribano de Alcira, en 21 de Mayo de 1851 José Castañy, José Blasco y Gomis, Juan Torremocha, Francisco Vidal, Agustin Pardo y Merrell, Antonio Piquer y Ull, Tadeo Perez y España, José Pardo y Sanjuan, Agustin Pardo y Peris, Vicente Llopis y Marimon, María Rosa Jimeno, José Magalló y Bretó, Marcelo Cervera y Talens y Ventura Palacios, hipotecaron en favor del Marqués de Montortal y á la seguridad de la extincion de la señoría de Cabañez diferentes fincas rústicas, sin que conste su situacion.

Por escritura que autorizó D. Ramon Barreda, Escribano de la villa de Alcira, en 25 de Mayo de 1851 Josefa Bretó y Mayans, Bernardo Mayans y Colon y D. Antonio Oria, hipotecaron en favor del Marqués de Montortal y en seguridad de la compra la señoría de Cabañez, la primera tres hanegadas, dos cuartos, 20 brazas de tierra, situada en la partida de Cabañez, sin que consten el término en que radica ni sus linderos: el segundo tres hanegadas, dos cuartos, 20 brazas de tierra, cuya situacion no se expresa, y el último siete hanegadas, un cuarto 21 brazas de tierra, situada en la partida de Cabañez, sin que consten el término en que radica ni sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Ramon Barreda, Escribano de la villa de Alcira, en 3 de Junio de 1851 Bernardo Garcia y Félix, Antonio Estruch, Blas Rodriguez y Juan Lacasa y España, hipotecaron en favor del Marqués de Montortal y en seguridad de la redencion de la señoría de Cabañez, el primero dos hanegadas de tierra arrozar situadas en el término de Alcira, partida de Cabañez, sin que consten sus linderos: y los otros diferentes fincas rústicas, cuya situacion no se expresa.

Por escritura de division de bienes de D. Bernardo Genís, que autorizó D. Ramon Barreda, Escribano de la villa de Alcira, en 24 de Marzo de 1848 se adjudicaron á Julio Jesús un molino titulado de Genís, situado en el término de Alcira, partido del Serradal, dos hanegadas de tierra secano, una hanegada de tierra secano y cuatro hanegadas, 38 brazas de tierra situada en los mismos términos y partido, sin que consten los linderos de las cuatro fincas adjudicadas.

Por escritura que autorizó D. Francisco Alart, Escribano de Valencia, en 11 de Octubre de 1851 José Pichó, vecino de dicha ciudad, cedió á Gracia Escrivá en pago de lo que le pertenecia de la herencia de la Gracia María Abiñó un capital de censo de 466 rs. 22 maravedis, impuesto sobre la casa que posee Cayetano Fontana en el arrabal, calle de la Talega, sin que consten la poblacion en que se halla situada la casa censada ni sus linderos.

Por escritura de division de bienes de Gregorio Aparici, que autorizó D. Antonio Garcia, Escribano de Alcira, en 1.º de Abril de 1832, se adjudicó á Catalina Aparici y Guas una casa situada en la villa de Alcira, sin que conste la calle en que radica.

Por escritura que autorizó D. Carlos María Brú, Escribano de Novelda, en 20 de Octubre de 1851 D. Aureliano Medina y Hernandez, como curador de D. Francisco de Paula Medina, se dió á D. Ramon y D. Manuel Medina, residentes en la Habana, en pago de ciertas deudas que no se expresan, 10 hanegadas de tierra secano situadas en el término de Alcira, sin que conste la partida en que radican, un capital de censo de 3.000 rs., impuesto sobre casa propia de José Castañy, situada en la villa de Alcira y plaza de San Agustin.

Y otro capital de censo de 5.000 rs. que responde Vicente Izquierdo sobre casa situada en la misma villa de Alcira, calle de San Agustin, sin que se expresen sus linderos de las dos fincas censadas sin la pension que se paga.

Por escritura que autorizó D. José Valencia y Soto, Escribano de Alcira, en 14 de Octubre de 1767 Joaquin Palacios, vecino de dicha villa, compró á la administracion de pobres vergonzantes de la misma cuatro hanegadas, 23 brazas de tierra situada en el poblado de dicha villa por precio de 103 libras, 10 sueldos que cargó á debitorio por tiempo de ocho años, sin que conste la calle, partida ó pago en que radica dicha finca.

Por escritura que autorizó D. José Valencia y Soto, Escribano de Alcira, en 14 de Octubre de 1767 Vicente Montalvá, labrador del propio vecindario, compró á censo debitorio á la administracion de pobres vergonzantes de dicha villa dos cuartos 25 brazas de tierra, sita en Alcira, sin que consten la calle, partida ó pago en que radica.

Por escritura que autorizó D. Jerónimo Palau, Escribano de la villa de Alcira, en 9 de Julio de 1836 el Procurador del señor de Gilet y el patrono de cierto beneficio que no se expresa, reconocieron á D. Pedro y D. Francisco de Casaus, como dueños de una casa situada en Alcira, calle de les Palmeres de Roca, sin que conste el beneficio cuyo patrono hizo dicho reconocimiento.

Por escritura que autorizó D. José Valencia, Escribano de Alcira, en 31 de Mayo de 1756 los herederos de D. José Javier de Casaus compraron á Mateo, Manuel, Bernardo y Matias Martínez, una casa situada en la villa de Alcira, calle de Santa Catalina, sin que se determinen las personas de los compradores.

Por escritura que autorizó D. Felipe Manso, Escribano de la villa de Alcira, en 25 de Octubre de 1844 D. José Bello y Peris, vecino de dicha villa, compró á Francisco Cucarella y Teresa Runot, consortes, la parte de censos que correspondia á los vendedores y que responden Pascual Bretó y José Bayá sobre dos casas situadas en la misma villa de Alcira, plaza de la Malva, sin que consten sus linderos ni la parte de capital de censos vendidos.

Por escritura que autorizó D. Antonio Garcia, Escribano de Alcira, en 30 de Enero del año 35 (asi se expresa en la inscripcion), se adjudicaron á D. José de Alsina y Guimerá, una casa horno de pan-cocer, situada en la villa de Alcira, calle de Santa Lucia: un huerto de 23 hanegadas, un cuarto 40 brazas, situado en el término de dicha villa, partido de Vilella, y siete hanegadas de tierra secano, situada en el mismo término partida del Plás de Corberas, sin que consten las personas del trasferente, ni el acto ni contrato que motivó la adjudicacion.

Por escritura que autorizó D. Sebastian Lostau, Escribano de Alcira, en 15 de Marzo de 1841 se adjudicó á María Antonia Cervera y Jordá la cuarta parte de un huerto de 25 hanegadas, dos cuartos, 14 brazas, situado en el término de la villa de Alcira, partida del Fracá, sin que consten la persona trasferente ni el acto ó contrato que motivó la adjudicacion.

Por escritura que autorizó D. Pedro Plas, escribano de Alcira, en 13 de Noviembre de 1822 Teresa Garcia, viuda de Francisco Llopis, hizo donacion á Joaquin Lerga y Garcia de una casa situada en el arrabal de San Agustin, calle de San Antonio, plantada de Rioch con los cargos y obligaciones que constan de la escritura de donacion y que no aparecen del registro, sin que se exprese la poblacion en que se halla situada la referida finca.

Por escritura que autorizó D. Ramon Garcia, en 15 de Julio de 1851 Francisco Aurí y Ausuna, vecino de dicha villa, hipotecó en favor de Bernardo Peris y Carbonell, del propio vecindario, y á la seguridad del pago de 5.157 rs. procedentes de préstamo, cinco hanegadas de tierra-huerta situada en la misma villa de Alcira, sin que conste la partida ó pago en que radica.

Por escritura que autorizó D. Isidro Casañas, Escribano de Valencia, en 1.º de Agosto de 1851 D. Francisco Rausell y Sancho, D. Francisco Ferrer y Sirena, José Magin Miffat, D. Manuel Herrero de Luna, D. Eulalio Lopez y Doña Columba Sanchez, hipotecaron en seguridad de la redención de la señoría de Cabañas diferentes fincas rústicas, sin que consten las partidas ó pagos en que radican, ni la persona á cuyo favor se constituyó la hipoteca.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de Alcira se embargaron provisionalmente en 20 de Agosto de 1851 á Bernardo Molins, como marido de María Rosa Amat, y á instancia de Joaquín Amat, Joaquín Aparici y Salvador Sifré, seis hanegadas, tres cuartos de tierra, sin que consten el término ni la partida ó pago en que radica dicha finca.

Por escritura que autorizó D. Ramon García, Escribano de Alcira, en 25 de Agosto de 1851 los herederos de Doña Mariana Lapeire, vecinos de Valencia, compraron á Francisco Cortés y Zamorano tres hanegadas y nueve brazas de tierra-huerta situada en el término de Alcira, partida del Plá de Noller, sin que determinen las personas de los compradores.

Por escritura de division de bienes de D. José de la Viña y Prats, que autorizó D. Francisco Sauri y Sirena, Escribano de Valencia, en 16 de Octubre de 1851 se adjudicaron al Excelentísimo Sr. D. José María La Viña y á D. Bernardo Luis Prat y La Viña diferentes fincas rústicas, situadas en el término de Alcira, sin que consten sus linderos.

Por escritura de division de bienes de Vicente March y Bernarda Carbonell, que autorizó D. Bernardo Puig y Puig, Escribano de Albatas, en 29 de Noviembre de 1840 se adjudicaron á Dolores March y Carbonell dos trozos de tierra seana, situada en los términos de Alcira y Polña, partida de Bedicull, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Pedro Baldoví, Escribano de Algemesi, en 13 de Enero de 1829 se adjudicaron á Vicente Felechano y Escartí media casa situada en la misma villa de Algemesi, y diferentes fincas rústicas situadas en los términos de dicha villa de Alcira y Guadamar, sin que conste la persona del trasferente ni el acto ó contrato que motivó la adjudicación.

Por escritura que autorizó D. Francisco Alant, Escribano de Valencia, en 20 de Diciembre de 1851, de division de bienes del vínculo fundado por D. Bartolomé Indici de Acharte, se adjudicaron á D. Miguel Nicolás Galiano y Tejedor, Marqués de Montorral, diferentes capitales de censo impuestos sobre fincas urbanas y rústicas, situadas en la villa de Alcira y su término, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Ramon Barreda, Escribano de Alcira, en 17 de Febrero de 1852 D. José Riberoles y Lostau compró á D. José Albert y á D. Salvador Bort, como marido este último de Francisca Albert y en representación de sus hijos, que no se expresan, y de su segunda consorte Josefa Albert, una casa, sin que consten la poblacion, calle, término, partida ó pago en que se halla situada.

Por escritura que autorizó D. Jaime Zacares y Urios, Escribano de Valencia, en 20 de Febrero de 1852 D. Pedro María Guerola compró á Doña Luisa Guerola y Peiron, vecinos ámbos de dicha ciudad, un capital de censo de 1.500 rs. y pension anual de 45 rs. que responde Doña María Dolores Valdés sobre tierra situada en el término de Alcira, partida de Tullel, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Isidro Casañas, Escribano de Valencia, en 21 de Febrero de 1852 se adjudicaron á D. José Miguel y Roca, en la division de bienes de D. Joaquín Miguel y Roca, diferentes capitales de censo impuestos sobre fincas urbanas y rústicas situadas en la villa de Alcira y su término, sin que consten sus linderos.

Por escritura de division de bienes de D. Joaquín Miguel y Roca que autorizó D. Isidro Casañas, Escribano de Valencia, en 21 de Febrero de 1852 se adjudicaron á Doña Patrocinio Miguel y Roca diferentes capitales de censo impuestos sobre fincas urbanas y rústicas, situadas en la villa de Alcira y su término, sin que consten sus linderos.

Por escritura de division de bienes de D. Joaquín Miguel y Roca, que autorizó D. Isidro Casañas, Escribano de Valencia, en 21 de Febrero de 1852 se adjudicaron á D. José Miguel y Samper diferentes capitales de censo impuestos sobre fincas urbanas y rústicas situadas en la villa de Alcira y su término, sin que consten sus linderos.

Por escritura de division de bienes de Joaquín Miguel Roca, que autorizó D. Isidro Casañas, Escribano de Valencia, en 21 de Febrero de 1852 se adjudicaron á D. Luis Miguel y Roca diferentes capitales de censo impuestos sobre fincas urbanas y rústicas situadas en la villa de Alcira y su término, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Ramon Barreda, Escribano de Alcira, en 5 de Marzo de 1852 D. Joaquín y Baltasar Peris y Vergara, vecinos de Alcira, compraron á D. José Miguel y Roca, vecino de Valencia, parte de un capital de censo en valor de 3.684 reales 13 maravedis de impuesto sobre 21 hanegadas de tierra-huerta, situada en el término de Alcira, partida de San Bernardo, sin que conste el responsor de dicho censo ni la pension que se paga.

Por escritura de division de bienes de Doña María Rosa Casassus que autorizó D. Luis Antonio Sellés, Escribano de Valencia, en 2 de Octubre de 1829 se adjudicaron á Doña María y Doña Ramona Benet y Casassus diferentes capitales de censo impuestos sobre fincas urbanas y rústicas situadas en la villa de Alcira y su término, sin que consten sus linderos.

Por diligencia que autorizó D. José Antonio Sanz, Escribano de Alcira, en 13 de Mayo de 1852 se embargó á Fernando Pascual y Pelegrí, vecino de dicha villa, á instancia de Doña Carmen Canamas, una parte de huerto sin medida superficial, equivalente á la cantidad de 33.448 rs. 42 mrs., situado en el término de la misma villa, partida de Materna, sin que consten sus linderos.

Por codicilo que autorizó D. Joaquín Pastor, Escribano de Valencia en 2 de Mayo de 1794, D. Miguel Badía, Presbítero, legó á D. Bernardo Badía y Navarro una heredad con casa de campo y tierras cultas é incultas anejas á la misma situadas en término de Guadarnar, sin que consten la partida en que radica ni sus linderos.

En la division de bienes aprobada judicialmente y que protocolizó D. Ramon Barreda, Escribano de Alcira, en 28 de Agosto de 1852 recayentes en la herencia de la madre de Antonio Joaquín, Vicente y Josefa Escorbá y Vendrel, se adjudicaron á estos diferentes capitales de censos impuestos sobre fincas urbanas situadas en la villa de Alcira, sin que consten sus linderos ni se determine la persona del trasferente.

Por escritura que autorizó D. Felipe Manso, Escribano de Alcira, en 11 de Setiembre de 1852, los herederos de Doña María Lapeyre compraron á José Montaner y Costa, vecino de dicha villa, nueve hanegadas de tierra, situada en el término de la misma, partida de la Casella, sin que se determinen los compradores.

Por escritura de division de bienes de D. José Talens y Gisbert, que autorizó D. Pascual Martínez, Escribano de la villa de Carcagente en 9 de Setiembre de 1859, se adjudicaron á Rosa Garrigues y Rubio un capital de censo de 330 rs. 42 cénts. que

respondía Blas Pellicer, impuestos sobre tierras situadas en el término de Alcira, partida de la Cueva de las Maravillas.

Y otro capital de censo de 333 rs. impuesto sobre tierra propia de José Colon, situada en los mismos término y partida, sin que consten los linderos de las dos fincas censadas.

Por escritura que autorizó D. José Alonso Redondo, Escribano de Alcira, en 4 de Noviembre de 1800 Doña Mariana Delgado, viuda de D. Pedro García, y Doña Rosa García y Delgado redimieron un capital de censo de 200 libras, impuesto sobre casa situada en Alcira, calle del Horno de San Juan, sin que conste la persona ó corporacion que otorgó la redencion.

(Se continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

Agreda.

D. Sebastian Corella, Juez municipal de esta villa de Agreda, en funciones de primera instancia por traslacion del propietario.

Por el presente primer edicto y término de nueve dias se cita, llama y emplaza á Pablo García Marin, alias Ojicos y Miracielos, natural de Oluega, para que comparezca en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda á responder de los cargos que contra él resultan en la causa sobre muerte de Melitona Lopez y Larrondo con quien se hallaba casado canónicamente.

Dado en Agreda á 21 de Diciembre de 1871.—Sebastian Corella.—Por su mandado, Lorenzo Bueno.

Almería.

D. Sebastian Carrasco Calvente, Juez de primera instancia de esta capital y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera vez y término de nueve dias á José Almodovar Gonzalez, natural de Rioja y vecino de Linares, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado á prestar su indagatoria en la causa criminal que contra el mismo instruyo sobre homicidio á Juan Sanchez Medina; bajo apercibimiento que de no verificarlo seguirá la causa su curso y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almería á 27 de Diciembre de 1871.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S., Juan Antonio Gomez.

Barcelona.—San Pedro.

D. Francisco Galicia, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por el presente hago saber que me hallo instruyendo causa criminal sobre robo á D. Pedro Cabañas, la noche del 21 al 22 del actual, de los efectos siguientes:

Siete títulos de la Deuda pública del 3 por 100 consolidado interior, con sus respectivos cupones de los semestres vencidos, de números 47.257, 47.258, 47.259, 47.260 pertenecientes á la serie C, y de números 18.871, 18.872, 18.873 de la serie D, de valor nominal juntos 100.000 reales.

Cuatro cubiertos de plata con las iniciales P. C.

Medio cubierto id.

Seis cucharitas de id. con las iniciales A. C.

Una cuchara de metal blanco.

Ciento veinte duros y un reloj de plata.

Lo que se hace público para evitar la negociacion de dichos títulos y á fin de que por las Autoridades y dependientes de las mismas se proceda á la ocupacion de los efectos mencionados, si fueren hallados, y á la detencion de las personas en cuyo poder obrasen, poniéndose en este caso unos y otros á disposicion del Juzgado.

Dado en Barcelona á 21 de Diciembre de 1871.—Francisco Galicia.—Por mandado de S. S., Francisco Planas.

Cádiz.—San Antonio.

D. José María Casas y Miranda, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta plaza.

Por el presente mi tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Mariano Villameriel y Ramos, natural de Osorno y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de nueve dias comparezca ante el Juzgado de mi cargo á oír cierto requerimiento decretado en las diligencias que se practican para llevar á efecto la ejecutoria recaída en causa que se le siguió por delito de hurto frustrado; en el concepto que de no verificarlo las providencias que en su ausencia se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 26 de Diciembre de 1871.—José María Casas y Miranda.—José María Clavero.

Cangas de Onís.

El Sr. Dr. D. Víctor Polledo Cueto, Juez de primera instancia del partido de Cangas de Onís.

Hago saber que en este Juzgado y ante el que autoriza se presentó por D. José M. Peadás, empadronado en esta villa y en representación de D. José Pellico Moro, empadronado en la de la corte de Madrid, escrito en acto de jurisdiccion voluntaria solicitando, con varios propietarios desconocidos, el deslinde y division del arbolado sito en un terreno en abertal denominado Toralia, que radica en el pueblo de Benia, término municipal de Onís, y cuya propiedad del terreno dice pertenecerle por haberlo adquirido del Estado en subasta pública.

En vista de la pretension presentada se providenciará citar por medio de edictos á los dueños desconocidos para que el día 23 de Enero próximo concurran al deslinde, que se verificará, á las doce de la mañana, en el sitio objeto de él.

Y para que tenga efecto lo providenciado y se inserte en la GACETA DE MADRID, libro el presente en Cangas de Onís á 23 de Diciembre de 1871.—Dr. Víctor Polledo Cueto.—Por su mandado, Claudio del Valle J. Gonzalez. X—1005

Ciudad-Real.

D. Jaime Moya y Torrente, Juez de primera instancia de Ciudad-Real y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este segundo y último edicto y término de 20 dias, que empezarán á contarse desde que se inserte en la GACETA DE MADRID, á todas las personas que se crean con derecho á heredar los bienes quedados al fallecimiento de Doña Vitoria Lerma y de sus menores hijos D. Ignacio y D. Jesús Gomez Salcedo y Lerma, vecinos que fueron de Torralba de Calatrava, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado con poder bastante á ejercitar su derecho; apercibido que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, advirtiéndose que hasta ahora se han presentado como herederos D. Julian, D. Fermín, Doña Guillerma y Doña Leonor Gomez Salcedo y Lerma, hijos y hermanos respectivamente de la

Doña Vitoria y D. Ignacio y D. Jesús Gomez Salcedo y Lerma, vecinos de dicha villa de Torralba.

Dado en Ciudad-Real á 23 de Diciembre de 1871.—Jaime Moya.—Por su mandado Manuel Barragan y Cortés. X—1044

Estella.

D. Juan Gualberto Nogués, Juez de primera instancia de Estella y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se consideren con derecho á la herencia de Cecilio Arina y Sancho, natural de Cabredo, el cual falleció en el hospital militar de Puerto-Rico el día 26 de Setiembre de 1868 sin dejar ningun descendiente por ser soltero, para que en el término de 20 dias se presenten en este Juzgado á hacer las reclamaciones que les convengan; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así se ha acordado en el expediente sobre declaracion de herederos incoado á instancia de Petronila, Vicente y José Arina y Sancho y otros consortes hermanos del referido Cecilio.

Dado en Estella á 26 de Diciembre de 1871.—Juan Gualberto Nogués.—Por su mandado, Bonifacio Garrijos. X—1048

Figueras.

D. Juan Vazquez Gallardo, Comendador ordinario de la Orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de la villa y partido de Figueras.

En virtud del presente se cita y llama á Rafael Ventura, de 32 años de edad, natural de Tarroja, vecino de Sans, y á Juan Nogués y Solá, de 19 años de edad, natural y vecino de Sans, para que dentro del término improrrogable de 20 dias se presenten ante este Juzgado en méritos de la causa criminal que se les sigue por haberse fugado de las cárceles del castillo de San Fernando; advirtiéndose que si no se presentan dentro del término señalado se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Figueras á 9 de Diciembre de 1871.—Juan Vazquez.—Por su mandado, Vicente Pajés.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el actuario D. Pio del Pozo, á solicitud de la sindicatura del concurso voluntario de D. Daniel Santin de Quevedo, y para tratar asuntos de mayor interés, se ha acordado celebrar junta general de acreedores al referido concurso, que tendrá lugar el 24 de Enero del próximo año de 1872, á las doce de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-monasterio de las Salesas.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados por medio del presente anuncio, sin perjuicio de las citaciones individuales que previene la ley.

Madrid 28 de Diciembre de 1871.—El Escribano actuario, Pio del Pozo. X—1004

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita y llama á D. Mariano Escudé y D. Roman Buena, cuyas actuales residencias se ignoran, para que en el término de sexto dia se presenten en este Juzgado á fin de practicar cierta diligencia acordada en causa criminal en la que han depuesto como testigos; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.—P. Lopez.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, refrendada del infrascrito Escribano, se sacan á pública subasta unos terrenos situados en las afueras de la puerta de Atocha, pasados los Campos Santos y barrio del Sur, al sitio llamado de las Jaboneras ó Garbanzales, en el camino viejo de Vallecas, llamado tambien de los Yeseros; cuya venta se verificará por lotes en la forma que están divididos, á saber:

Primer lote. El comprendido entre los caminos de Yeseros y Vinateros, y los terrenos de D. Isidro Macanáz y Márcos, que comprende una superficie de 4.322 metros 17 decímetros, ó sean 55.074 pies cuadrados y cuatro décimos de otro, y ha sido retasado por los Arquitectos Don Isidoro Larena y D. Domingo Perez Pomareda en la cantidad de 4.175 pesetas 35 céntimos, á bajar cargas.

Segundo lote. El comprendido entre el camino de Vinateros, el ferrocarril de circunvalacion y los terrenos de Macanáz y Sanchez; cuya superficie es de 14.971 metros 87 decímetros, ó sean 192.734 pies cuadrados seis décimos de otro, retasado por los mismos Arquitectos en la cantidad de 12.527 pesetas 75 céntimos, á bajar cargas.

Tercer lote. El comprendido entre el ferrocarril de circunvalacion y los terrenos de Macanáz, Condesa de Montijo y Sanchez; cuya superficie es de 14.429 metros 54 centímetros, ó sean 185.857 pies cuadrados 46 décimos de otro, retasado tambien por los mismos Arquitectos en la cantidad de 9.292 pesetas 87 céntimos, á bajar cargas.

Para el remate se ha señalado el día 18 de Enero próximo de 1872, á la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el edificio de las Salesas.

Las personas que deseen adquirir más pormenores pueden acudir á la Escribanía del actuario, cava de San Miguel, núm. 6, cuarto segundo todos los dias no feriados hasta el del remate, desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 22 de Diciembre de 1871.—Francisco Fernandez de la Torre. X—1045

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el infrascrito Escribano, y procedentes del concurso necesario de acreedores de D. Pantaleon Franco Gonzalez y otros condeudados, se sacan á la venta en pública subasta las fincas siguientes:

Una casa sita en el inmediato pueblo de Villaverde de Madrid, calle Vieja de Pinto, señalada con el núm. 6, que hace esquina y vuelve á la de Palomares, que comprende una área de 722 metros y 41 centímetros y ha sido retasada en la cantidad de 8.869 pesetas 25 céntimos.

Una tierra en término de dicho Villaverde, y sitio de Cobatilla Alta, de segunda y tercera calidad, su cabida 37 áreas y ocho centiáreas, retasada en 308 pesetas 25 céntimos.

Otra id. en el mismo término, Cobatilla Baja, de la misma clase que la anterior, de 50 áreas y cinco centiáreas, retasada en 267 pesetas 50 céntimos.

Otra id. en el mismo término, sitio de las Lenguas, de tercera clase, de 48 áreas y 72 centiáreas, en 218 pesetas 75 céntimos.

Otra id. en el mismo término, sitio del Ocajo, de tercera clase, de 59 áreas y ocho centiáreas, en 372 pesetas 75 céntimos.

Otra id. id., sitio Vizcaina, de tercera y cuarta clase, de 36 áreas y 80 centiáreas, en 482 pesetas 75 céntimos.

Otra id. id., en Palomares, de segunda y tercera clase, de 59 áreas, en 320 pesetas 25 céntimos.

Otra id. id., en la Hoyuela, de segunda y tercera clase, de 31 áreas, en 276 pesetas.

Otra id. id., en la Algarrada, de segunda y tercera clase, de 52 áreas y 40 centiáreas, en 282 pesetas 75 céntimos.

Otra id. id., en el Castañar ó Plata, de primera y segunda clase, de 55 áreas y 70 centiáreas, en 453 pesetas 25 céntimos.

Otra id. id., en Tomillares, próxima á la vereda, de tercera clase, de 64 áreas y 20 centiáreas, en 222 pesetas 25 céntimos.

Otra id. id., en Fuente Fresca, de primera y tercera clase, de tres hectáreas 21 áreas y 40 centiáreas, en 4.622 pesetas 50 céntimos.

Otra id. id., en Tomillares, de tercera clase, de 53 áreas y 40 centiáreas, en 224 pesetas 25 céntimos.

Otra id. id., en Tomillares ó Casablanca, de tercera clase, de 92 áreas, en 413 pesetas 25 céntimos.

Otra id. id., en Codorniz, de tercera clase, de 59 áreas y 40 centiáreas, en 233 pesetas 75 céntimos.

Otra id. id., en el Cerro de las Cabezas, de segunda clase, de 17 áreas y 20 centiáreas, en 407 pesetas 50 céntimos.

Y otra id. id., en la Capona, de segunda y tercera clase, de 64 áreas, 40 centiáreas, en 366 pesetas.

Para cuyo remate se ha señalado la hora de las dos de la tarde del día 9 de Febrero próximo, en el local de audiencia del referido Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas.

El pliego de condiciones para la subasta se halla de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle del Siete de Julio, núm. 4, cuarto principal, todos los días no feriados, de nueve á doce de la mañana. Se advierte que no se admitirá postura que no cubra el precio de la retasa, que de no haber quien haga puja admisible á todas las fincas se admitirá á cada una de la casa y tierras por separado; y que para tomar parte en la subasta deberá depositarse en la mesa del Juzgado la cuarta parte del importe de la tasación de la finca á que pretenda hacerse la puja.

Madrid 22 de Diciembre de 1871.—Venancio de Orche. X—1017

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Hospicio de esta capital, se venden en pública subasta el día 5 de Enero próximo, á la una de su tarde, los efectos siguientes:

Un caballo castaño claro, entero, en 800 rs.

Otro caballo, capon, castaño, en 1.200 rs. y varios muebles y efectos tasados en 2.696 rs. por cuya cantidad se subastan.

Lo que se hace saber por medio del presente para los efectos oportunos.

Madrid 26 de Diciembre de 1871.—El Escribano, Marrodan.

X—1012

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, se cita, llama y emplaza á Manuel y Adela, padres de Manuel Menendez de la Fuente, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezcan en dicho Juzgado, sito en el palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas y Escribanía del que suscribe, á fin de practicar una diligencia que les interesa en causa criminal; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Diciembre de 1871.—El Escribano, José María I. Sierra.

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada del Escribano D. Vicente Reyter, se saca á pública subasta un terreno de 40.000 piés situado en la carretera de Aragón junto al puente del Robadero, frente á la colonia de la Concepcion, término de Vicálvaro, partido judicial de Alcalá de Henares, cuyo terreno se halla plantado de árboles, y en él hay edificadas tres casas con corral y pozo de aguas claras, tasado todo en la cantidad de 49.500 pesetas, deduciéndose de esta suma el 10 por 100, y siendo por lo tanto el tipo para la subasta la de 47.550 pesetas, y para cuyo remate, que se celebrará en este Juzgado y en el de primera instancia de dicho Alcalá de Henares, se ha señalado el día 27 de Enero del año próximo á las dos de su tarde. Lo que se hace saber á fin de que los que deseen tomar parte en dicha subasta lo verifiquen el día, hora y en los sitios que quedan designados.

Madrid 23 de Diciembre de 1871.—Reyter. X—1014

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de una inscripción del 3 por 100 interior, número 2.482, de capital nominal 20.000 rs., expedida á favor del señor D. Luis Roca de Togores, Conde de Luna, para que dentro de dicho término la presente en este Juzgado sito en la costanilla de la Veterinaria, número 4, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 21 de Diciembre de 1871.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—1002

Medinaceli.

D. Anacleto Cuadron, Juez municipal de esta villa de Medinaceli, y como tal por vacante del Juzgado de primera instancia, Regente de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido.

Hago saber que D. Cándido Fernandez Treviño, Promotor fiscal que fué de este partido, se le nombró por el Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia del territorio Registrador interino de la propiedad del mismo en 1867 por traslación de D. Tomás Bayo y Abellanosa al de Aranda de Duero, cuyo cargo, previa la prestación de fianza, desempeñó desde 4.º de Abril al 31 de Julio.

Y para que llegue á noticia de todas las personas que tengan que deducir alguna accion contra el mencionado D. Cándido Fernandez Treviño, concreta al ejercicio del expresado destino de Registrador interino, se publica por medio de este segundo anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 306 de la ley hipotecaria.

Dado en Medinaceli á 31 de Diciembre de 1871.—Anacleto Cuadron.—Por su mandado, Julian Muñoz.

Navalcarnero.

D. Julian Maorad y Calmache, Juez de primera instancia de Navalcarnero y su partido.

Por el presente primer edicto y término de nueve días se cita, llama y emplaza á José Perez y Juan N., quinquilleros, que vivian en Madrid, calle de San José en Chamberí, núm. 7, en un mismo patio; el primero de 21 años de edad, viste pantalón á cuadros, sombrero blanco, y el segundo, ó sea el Juan, de 34, pantalón blanco, sombrero hongo, chaqueta-

cazadora; ámbos vendian en la plazuela del Cármen, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presenten en las cárceles de este partido para ser indagados y responder á los cargos que les resultan en la causa que contra ellos se instruye en este Juzgado y Escribanía de D. José de la Morena por robo de dos mulas de D. Manuel Lozano y Diaz, vecino de Villamantilla; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 29 de Diciembre de 1871.—Julian Maorad y Calmache.—Por mandado de S. S., por mi compañero Morena, Ramon Sanchez de Ocaña.

Oviedo.

D. Melchor Estéban Cabezon, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Oviedo.

Hago saber que en este Juzgado, y por la Escribanía del que refrenda, se sigue causa criminal de oficio contra Manuel Alvarez y Gonzalez, alias Pojin, natural y vecino de la parroquia de Caces, concejo de la Ribera de Abajo, viudo, jornalero, de 57 años, sobre hurto de una yegua, en cuya causa se dictó auto de prision contra dicho procesado; y para que tenga lugar mediante su ausencia é ignoto paradero, acordé llamarle por medio de los oportunos edictos, para que por las Autoridades en donde se halle ó fuere habido procedan á su captura, poniéndole á disposicion de este Juzgado.

Para que conste libro el presente que se insertará en la GACETA DE MADRID, que firmo en Oviedo á 16 de Diciembre de 1871.—Melchor Estéban Cabezon.—Por su mandado, José Rodriguez.

San Fernando.

D. Tomás Martinez y Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama al conocido por Lorenzo Puga, para que en el término de 30 días, á contar desde el en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este partido para responder á los cargos que le resultan en la causa que en este Juzgado se sigue contra Nicolás Rodriguez Enriquez y otros por hurto; apercibiéndole que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

San Fernando 22 de Diciembre de 1871.—Tomás Martinez.—G. del Castillo Martinez.

D. Tomás Martinez y Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad de San Fernando y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Rodriguez, alias Pinna, para que en el término de 30 días, y bajo apercibimiento de que no compareciendo se le seguirá el perjuicio consiguiente, se presente en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en causa que me hallo instruyendo por lesiones que á Tomás Salido le fueron inferidas en la mañana del 28 del corriente.

Dado en San Fernando á 31 de Diciembre de 1871.—Tomás Martinez.—Por su mandado, por Martinez, G. del Castillo Martinez.

San Sebastian.

D. Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia del partido de esta capital.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Cesáreo Pimentel y Carreras, natural que dice ser de Sevilla, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra él instruyo sobre estafas; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Sebastian á 30 de Diciembre de 1871.—Pedro N. de Sagredo.—Por su mandado, Felipe Marin.

Segovia.

D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes yacentes de Doña María Pastor y Suarez, natural y vecina que fué de San Ildefonso, en donde falleció abintestato el día 23 de Setiembre del corriente año, para que dentro de 20 días, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, comparezcan á deducirlo en debida forma en este mi Juzgado y por la Escribanía del actuario; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, advirtiéndose que hasta ahora no se ha presentado más persona á reclamar de esta herencia que el viudo D. Nicasio Rodriguez.

Dado en Segovia á 28 de Diciembre de 1871.—Francisco Gonzalez Chia.—Por mandado de S. S., Gregorio Saez.

Toledo.

D. José Gonzalez Martinez, Juez de primera instancia de Toledo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Agueda Gutierrez, de esta vecindad, para que en el término de 30 días que por primer término se le señala, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á defenderse en la causa que se le sigue de oficio por hurto de varios efectos y prendas de ropa á su esposo Inocente Quirós, la tarde del 7 de Octubre último; bajo apercibimiento de que no compareciendo se seguirá la causa en rebeldía y la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Toledo á 31 de Diciembre de 1871.—José Gonzalez Martinez.—Por mandado de S. S., Jerónimo Montero.

Velez Rubio.

D. Francisco de Orellana y Fernandez, Abogado del ilustre colegio de Sevilla, condecorado con la cruz de primera clase de la Orden civil de Beneficencia, Juez de primera instancia de la villa y partido de Velez Rubio &c.

Por el presente segundo edicto, se llama, cita y emplaza á Juan Ruiz Alarcon, alias Bollos, para que en el término de 10 días, contados desde la insercion de este edicto, se presente en este Juzgado para ser notificado de la sentencia ejecutoria dictada por la Excm. Audiencia territorial de Granada, en 5 de Marzo de 1870, en causa contra el mismo sobre daño en heredad de D. Manuel Martinez Caslon; y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Velez Rubio á 24 de Diciembre de 1871.—Francisco Orellana y Fernandez.—Por su mandado, Francisco Arenas Garcia.

Villalon.

Licenciado D. Tomás Santiago Sevilla, Juez accidental de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á María Corredera Garcia, natural de esta villa y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 30 días comparezca en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en causa criminal sobre hurto de ropas á Juana Villaran, vecina

de Herrin; apercibiéndola que en otro caso la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villalon á 29 de Diciembre de 1871.—Tomás S. Sevilla.—Por mandado de S. S., Francisco Reoyo.

Villaviciosa.

D. Félix Graiño y Cuervo, Juez de primera instancia de este partido de Villaviciosa.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Leandro Llada, ausente en Ultramar, para que en el término de 30 días improrrogables, comparezca en este Juzgado á contestar la demanda de menor cuantía que le propuso D. Juan Gonzalez Paz, vecino de Murias, de Rechivaldo, partido judicial de Astorga, en reclamacion de 262 pesetas 50 céntimos, procedentes de la conduccion desde Madrid hasta Oviedo en los útiles de una imprenta á razon de 40 rs. aroba.

Dado en Villaviciosa, Noviembre 18 de 1871.—Félix Graiño y Cuervo.—Por su mandado, Francisco del Valle. X—1006

SOCIEDADES.

Aurora del Porvenir.

SOCIEDAD COOPERATIVA.

Núm. 57.—En la villa de Marchena, á 12 de Setiembre de 1871, ante mí D. José María Vargas y Ategui, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Sevilla, con vecindad y residencia en esta poblacion, presentes los testigos que al final haré mérito, comparecen en mi despacho D. Isidro Arcenegui y Benjumea, viudo, propietario y de 30 años, como Presidente de la Sociedad cooperativa titulada *Aurora del Porvenir*, que se encuentra establecida en esta villa; Juan Manuel Marin Sevillano, casado, chacinero, de 32 años, Vicepresidente de dicha Sociedad; Antonio Mateo Chacon, soltero, propietario, de 32 años, Contador de la misma Sociedad; Manuel Pinto y Jimenez, casado, tahonero, de 45 años, Secretario de la misma; José Fernandez Cadenas, casado, propietario, de 45 años, Depositario de dicha Sociedad, y los socios Diego Garcia Rodriguez, casado, propietario, de 46 años; Miguel Romero Perea, casado, propietario, de 38 años; Manuel Barba Perez, casado, propietario, de 60 años; Manuel Narvaez Garcia, casado, propietario, y de 34 años; Manuel Herrera Melero, viudo, jornalero del campo, y de 36 años; Antonia Gomez Lopez, soltera, propietaria, de 40 años, sin sujecion á patria potestad; José Cortés Segovia, casado, propietario, y de 33 años; José Salvador Romero, viudo, propietario, de 48 años; José Rivero Utrera, casado, propietario, de 46 años; Salvador Palason Solen, casado, comerciante, de 34 años; Manuel Chico y Chico, casado, jornalero, de 45 años; José Carmona Romero, casado, albañil, de 47 años; Luis Morales y Perez, casado, tahonero, de 60 años; Manuel Fernandez Rodriguez, casado, propietario, de 53 años, y Sebastian Caso Barea, casado, jabonero, de 42 años, á quienes conozco, de que doy fé, todos de esta vecindad segun acreditaron oportunamente con las cédulas de vecindad talonarias marcadas con los números 86, 443, 15, 101, 514, 397, 226, 260, 133, 31, 23, 375, 164, 161, 444, 73, 271, 203, 146 y 1.036; los cuales aseguraron encontrarse en el pleno goce de sus derechos civiles, con la capacidad legal necesaria para concurrir á este acto, constándome encontrarse ejerciendo cada cual sus respectivos cargos para que habian sido nombrados en sesion celebrada en este día, los que de conformidad dijeron:

Que con el fin de marchar de acuerdo con las disposiciones legales que rigen sobre Sociedades, y queriendo tener opcion á los beneficios que ofrece la ley de 19 de Octubre de 1869, se habian reunido todos los otorgantes con el fin de constituir la Sociedad económica bajo el nombre de *Aurora del Porvenir*, y con efecto habian acordado por unanimidad acogerse á dicha ley y regirse por los estatutos que van á consignarse y tenian aprobados, así como en cumplimiento de dicho acuerdo formalizaban esta escritura por sí y en nombre de todos los demás interesados en ella, bajo los siguientes estatutos:

TITULO I.

FORMACION, NOMBRE, OBJETO, DOMICILIO Y DURACION DE LA SOCIEDAD.

Artículo 1.º Se establece una Sociedad económica con arreglo á las leyes vigentes sobre asociaciones y las bases consignadas en estos estatutos.

Art. 2.º La Sociedad llevará el nombre de *Aurora del Porvenir*.

Art. 3.º Esta Sociedad tiene por objeto:

1.º Agrupar á sus asociados, á fin de que sus esfuerzos reunidos redunden en beneficio de todos.

2.º Reunir en un fondo las economías de los asociados para invertir las en operaciones y negocios lucrativos.

3.º Ayudarse mutuamente en sus enfermedades por medio de socorros reintegrables de su haber social.

4.º El fondo se compondrá de la cuota de entrada que dé cada socio para ingresar, y de la suscripcion mensual que se señale.

5.º La Sociedad tendrá su domicilio fijo en la villa de Marchena, provincia de Sevilla.

Art. 4.º La duracion de la Sociedad es ilimitada; pero no podrá disolverse hasta pasados 10 años; y en este caso á petición de las cuatro quintas partes de sus asociados, siendo potestativo á los que lo deseen, cuando llegue este plazo, retirar el todo ó parte de su haber social.

Art. 5.º Los estatutos podrán modificarse en todos sus artículos, excepto en los que tratan de la duracion de la Sociedad, y de las cuotas de entrada y semanales; pero las modificaciones ó variaciones no tendrán lugar sino despues de una discusion á la que concurran las cuatro quintas partes de los asociados.

TITULO II.

APORTACION SOCIAL.

Art. 6.º Los socios que aparecen en el registro de entrada con sus obligaciones satisfechas tendrán el carácter de fundadores, y como tales aportan á la Sociedad el capital de 520 reales que forman el capital de la primera asociacion para los efectos sociales consignados en el art. 11.

Art. 7.º En virtud de la aportacion de que se habla en el artículo anterior, la Sociedad queda subrogada á los cedentes, obligándose á satisfacerles la suma que ingresan en el fondo social para los efectos consignados en el art. 11, y toda cantidad que en lo sucesivo, por cualquier concepto, venga á aumentar esta aportacion será admitida por la Sociedad con iguales condiciones.

Art. 8.º Los que ántes de constituirse definitivamente la Sociedad aporten á ella una cantidad igual á la que tengan los socios fundadores, se tendrán como tales, é ingresarán en la primera asociacion para todos los efectos sociales.

ORGANIZACION.

Art. 9.º Las asociaciones parciales durarán un año.
Art. 10. El año social empezará el día 1.º de Noviembre y terminará el día 31 de Octubre del año próximo venidero.
Art. 11. Terminado el año social se liquidará el capital de su asociación respectiva formándose otra nueva, en la que cada asociación anterior figurará como un solo socio por todo su capital respectivo y beneficios acumulados.

Art. 12. Al acordarse la disolución de la Sociedad con arreglo al art. 100, un balance general determinará el capital correspondiente a cada asociación, que será divisible por iguales partes entre sus partícipes, hechas á cada uno las deducciones de socorros que haya recibido mediante el título de inscripción, donde se le consignará anualmente haber satisfecho sus obligaciones sociales por los Consejos de administración respectivos.

Art. 13. Se fija inalterablemente en 4 rs. la cuota anual de entrada y en un real la semanal que ha de pagar.

Art. 14. Por cada 100 asociados se destinarán á socorros como máximo un real diario y nunca pasará de 4 rs. diarios el socorro individual, sea en metálico, sea en Médico, medicinas ó alimentos segun acuerde el Consejo de administración, y nunca excederá el socorro de la mitad del haber social del interesado.

Art. 15. El número de socios será ilimitado, quedando el Consejo de administración autorizado para admitir cuantos lo soliciten, siendo honrados, en toda época, previo abono de las obligaciones sociales satisfechas en el tiempo trascurrido de año social.

Art. 16. Las inscripciones de socios serán nominativas y trasferibles por escritura ante Notario público, previa autorización del Consejo de administración que sólo podrá negar cuando el adquirente no goce buen concepto público. Una copia de la escritura de transferencia se entregará forzosamente por el adquirente en el Archivo de la Sociedad para su toma de razón y anotación en el título de inscripción respectivo.

Art. 17. La Sociedad podrá emitir obligaciones al portador con interés ó sin él, y amortización expresa, quedando afectos á ellas todos sus bienes muebles é inmuebles. La emisión de obligaciones se acordará en junta general, previa propuesta del Consejo de administración, en las épocas y condiciones que esta juzgue conveniente hasta representar las dos terceras partes del importe del capital social en todas épocas.

Art. 18. El Consejo de administración podrá modificar temporalmente algunas ó todas las reglas administrativas que se consignan en estos estatutos, y por circunstancias especiales que concurran ó caso de fuerza mayor.

Art. 19. El Consejo de administración formará y presentará á la primera junta general todos los años para su aprobación una Memoria que exprese en lo que se ha de invertir el capital social con más probabilidades de ganancias.

TITULO IV.

DE LOS SOCIOS, OBLIGACIONES Y DERECHOS.

Art. 20. La cualidad de socio presupone la conformidad absoluta con la escritura de fundación de la Sociedad, con los reglamentos y estatutos de la misma, y con los legítimos acuerdos de las juntas generales y del Consejo de administración, sin necesidad de declaración judicial ni de Autoridad alguna. También implica la obligación de seguir asociado hasta terminar el plazo fijado de 10 años, entendiéndose siempre por socio el poseedor del título de inscripción, segun previene el artículo 46.

Art. 21. Los herederos ó acreedores de un socio no podrán por ningún concepto exigir que se retengan ni intervengan los bienes ni valores de la Sociedad, ni pedir su división ó venta judicial, ni mezclarse absolutamente en su administración. Para hacer valer sus derechos deben conformarse y atenerse á los balances sociales y á las resoluciones de las juntas generales. Si falleciere un socio antes de terminarse el año social, sus herederos legales quedarán subrogados en sus derechos y obligaciones hasta la terminación del mismo, en cuyo plazo queda á su voluntad, previo aviso escrito al Consejo de administración, percibir su parte de capital dentro de seis meses posteriores al balance, ó seguir asociados.

Art. 22. La inscripción de socios se hará por acta duplicada á cuyo dorso conste impreso este reglamento, firmadas por el Presidente y Secretario primero del Consejo de administración, y el interesado ó dos testigos, si no sabe hacerlo, y timbradas con el sello de la Sociedad. Un ejemplar quedará archivado en la Secretaría y otro recogerá el interesado, pagando por derecho de inscripción, coste de póliza &c. un real de vellón en la Caja social.

Art. 23. Inscrito un socio, queda obligado con arreglo á estos estatutos á pagar con puntualidad la cuota de entrada y la suscripción semanal en la Caja social sin necesidad de aviso ni requerimiento. El socio que deje de pagar cuatro semanas consecutivas quedará eliminado de la Sociedad sin opción á reclamación alguna ante ningún tribunal, y caducados todos sus derechos al capital creado, ni relativamente al año social en que falte á sus obligaciones, ni á los que anteriormente tuviese satisfechos.

Art. 24. Inscrito un socio, tiene derecho con arreglo á estos estatutos:

1.º A ser socorrido con arreglo al art. 14 caso de enfermedad accidental justificada por certificación del Facultativo y declaración de 40 socios de que carece de medios de subsistencia, quedando estos responsables á los gastos que se originen caso de faltar á la verdad. El socorro no excederá nunca de la mitad de su haber social. Los enfermos crónicos serán socorridos una sola vez en todo el periodo de diez años, cuando acuerde el Consejo de administración, y en este caso nunca excederá el socorro de la mitad de su haber social.

2.º A aprobar ó reprobado la dirección y contabilidad del Consejo de administración en las juntas generales ordinarias.

3.º A nombrar en las mismas los socios que han de componer el Consejo de administración.

4.º A elevar las quejas que tuviese á una junta general en la que por suerte se sacarán 12 socios que emitirán su fallo, el cual será inapelable ante todo Tribunal y causa ejecutoria. Para ejercitar estos derechos es indispensable el tener cumplidas todas las obligaciones que se imponen en estos estatutos.

TITULO V.

ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.

Art. 25. La administración de la Sociedad se ejercerá por la junta general de socios y un Consejo de administración en la que aquella delegue. Para resolver las dudas que puedan suscitarse acerca de la interpretación de este reglamento entre los socios y el Consejo de administración, ó entre alguno de los individuos de este, se convocará la junta de que habla el artículo 24, párrafo cuarto.

SECCION PRIMERA.

De la junta general de socios.

Art. 26. La junta general legalmente constituida representa la totalidad de los socios.

Art. 27. Pueden concurrir á las juntas generales todos los socios que tengan satisfechas todas sus obligaciones.

Art. 28. Los socios que deseen concurrir personalmente ó por delegación á las juntas generales depositarán en la Caja social los títulos que le den derecho de asistencia con dos días de anticipación al señalado para celebrar la sesión. Un resguardo nominativo expedido por el Cajero, donde conste tener satisfechas sus obligaciones sociales, y el número de años que lleva asociado servirá de billete de entrada en el local donde se celebre la sesión. Cada socio tendrá tantos votos como años lleve de asociado, en representación legítima de la parte de capital que le corresponda del fondo comun. Aunque un socio tenga ó represente dos ó más acciones, no tendrá más que un voto por sí y otro por todos sus representados.

Art. 29. La delegación para asistir á las juntas generales sólo será válida en otro socio y en virtud de autorización escrita con facultades ilimitadas.

Art. 30. Las mujeres casadas y los menores serán representados por sus maridos, tutores ó curadores.

Art. 31. Habrá dos juntas generales ordinarias cada año social; una el 30 de Noviembre para la renovación del Consejo de administración y otra el 1.º de Enero para aprobar ó reprobado las cuentas del año anterior, las cuales estarán de manifiesto en la Secretaría con un mes de anticipación para que puedan ser examinadas por los socios que lo deseen, los que tendrán derecho á sacar los apuntes que estimen oportunos. Además se celebrará junta general extraordinaria siempre que el Consejo de administración lo crea conveniente, ó lo soliciten por escrito 40 socios por lo menos, y la convocatoria se hará con ocho días de anticipación por medio de anuncios fijados en el local de las oficinas de la Sociedad y en los sitios de costumbre de la población.

Art. 32. La junta se considerará legítimamente constituida siempre que los socios presentes y representados compongan la mitad más uno de los inscritos. Si trascurrida media hora de la fijada en la convocatoria no se reuniese número suficiente, se hará otra nueva con intervalo al menos de una semana; y si tampoco se reuniesen socios bastantes se citará á domicilio para el primer domingo ó día festivo, cuidando que de la segunda á la tercera convocatoria medien cuando menos ocho días. Los socios que asistan á esta junta, cualquiera que sea su número, acordarán válidamente. Todas las juntas se celebrarán precisamente en domingo ó día feriado.

Art. 33. Presidirá las juntas generales el Presidente del Consejo de administración, y en su defecto el Vicepresidente, y á falta de ámbos el Vocal de más edad. Será Secretario el primero del Consejo de administración y en ausencia de este el segundo, y si faltan los dos el que nombre para aquel acto el que haga de Presidente.

Art. 34. No se deliberará más que sobre las proposiciones que emanen del Consejo de Administración y sobre las que se hayan presentado en la Secretaría, firmadas al menos por 10 socios, con ocho días de anticipación al señalado para celebrar junta.

Art. 35. Sobre cada uno de los puntos que se sometan á discusión en las juntas generales hablarán en pro ó en contra por turno rigurosos los concurrentes hasta que la mesa lo crea suficientemente discutido.

Art. 36. Los acuerdos de la junta general se tomarán por mayoría absoluta de votos, contándose al efecto los de los socios presentes y los de los representados, con arreglo al párrafo cuarto del art. 28.

Art. 37. Corresponde á las juntas generales:

1.º Nombrar los individuos que han de componer el Consejo de administración.

2.º Deliberar, aprobar ó reprobado las cuentas y balances de cada año social presentadas por el Consejo de administración.

3.º Resolver sobre las proposiciones presentadas por el Consejo de administración sobre medidas trascendentales, sobre las que presenten los socios con arreglo al art. 34 y sobre las modificaciones ó ampliaciones que se crea oportuno introducir en estos estatutos.

4.º Fallar las cuestiones que puedan suscitarse entre los socios, entre la Sociedad y algunos de ellos, y entre el Consejo de administración y alguno ó algunos de sus individuos por asuntos relativos á la Sociedad.

Art. 38. Las votaciones de las juntas generales para la elección de personas serán secretas por medio de papeletas escritas. En todos los demás casos serán públicas.

Art. 39. Los acuerdos de las juntas generales constarán en actas extendidas en registro especial y serán firmadas por todos los individuos del Consejo de administración que compongan la mesa, y por el que haga de Secretario, quedando unida á ellas una lista nominal de los socios presentes y representados, la que será autorizada con las mismas firmas que autoricen el acta.

SECCION SEGUNDA.

Del Consejo de administración.

Art. 40. El Consejo de administración se compondrá de 12 socios nombrados por la junta general ordinaria del último de Noviembre.

Art. 41. El cargo de Consejero es gratuito y obligatorio por una sola vez. Si alguno fuere reelegido quedará á su voluntad admitir ó dimitir.

Art. 42. El Consejo de administración elegirá de su seno los que hayan de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero ó Cajero, Contador y Secretario primero y segundo; entendiéndose que todos sus individuos quedan responsables solidariamente de sus actos.

Art. 43. El Presidente tiene la representación legal de la Sociedad en todos los casos; es además Ordenador de pagos y preside todas las comisiones que salgan de su seno, en cuyas funciones le sustituirá el Vicepresidente en los casos de ausencia, enfermedad ó delegación.

Art. 44. Corresponde al Cajero y Contador llevar los libros y documentos de la contabilidad por un método sencillo y claro, recaudar y pagar. Es obligación de los mismos presentar los libros y documentos antedichos á todo el socio que quiera examinarlos, siendo día festivo. Los balances y cuentas de la Sociedad serán firmados y autorizados por el Cajero y Contador, y visados por el Presidente y un Secretario.

Art. 45. Corresponde á los Secretarios levantar actas de las sesiones de las juntas generales y de las del Consejo de administración, extender las convocatorias de las mismas, auxiliar en las operaciones al Cajero y Contador, y en fin, llevar los trabajos de oficina necesarios para el mejor servicio.

Art. 46. El Consejo de administración se reunirá cuantas veces lo exija el interés de la Sociedad y al menos una vez semanalmente y siempre que uno de sus individuos lo pida al Presidente. Las sesiones serán públicas para los socios, pudiendo pedir la palabra el que desee hablar, pero no tendrá voto.

Art. 47. Los acuerdos del Consejo de administración se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes: en caso de empate decidirá el Presidente, y para que haya acuerdo se necesita el menos la asistencia de siete individuos.

Art. 48. Los acuerdos del Consejo de administración constarán en actas firmadas por todos los concurrentes.

Art. 49. Corresponde al Consejo de administración:

1.º Dirigir y administrar la Sociedad con conciencia y rectitud.

2.º Distribuir el fondo de socorros, previa justificación de la legitimidad de su empleo.

3.º Invertir los fondos sociales en la adquisición de fincas rústicas ó urbanas, en establecimientos industriales ó en especulaciones comerciales que ofrezcan probable beneficio.

4.º Admitir socios en toda época conforme al art. 15.

5.º Presentar la Memoria y balances anuales á la junta general de 1.º de Enero.

6.º Publicar estados mensuales de sus actos administrativos y de los ingresos y gastos de la misma.

7.º Adoptar en caso de fuerza mayor la resolución más conveniente á los intereses de la Sociedad.

8.º Procurar constantemente el engrandecimiento de la Sociedad y estrechar los lazos de amor y fraternidad entre todos los asociados.

Art. 50. El Consejero que despues de admitir su cargo, falte á sus obligaciones sin motivo justificado, pagará por la primera vez una peseta de multa, por dos seguidas 2 pesetas y por tres 3 pesetas. Si faltan cuatro veces consecutivas quedará destituido del cargo, consignándolo así en el acta, y publicándolo en el local de la Sociedad para conocimiento de los asociados. Si por esta ú otras causas quedase el Consejo de administración reducido á menos de ocho individuos, se convocará á junta general extraordinaria para el nombramiento de otros en reemplazo de los que faltan.

Art. 51. El Consejo de administración podrá dar comisión para un objeto determinado á uno ó más de sus individuos, así como también puede nombrar cuantos auxiliares crea oportuno para su mejor servicio.

Art. 52. Si el desarrollo de la Sociedad hiciese necesario nombrar auxiliares retribuidos, corresponderá su nombramiento al Consejo de administración, pero en junta general se acordará el sueldo que han de disfrutar y los que han de ocuparse.

Art. 53. Los Consejeros no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que contraigan en nombre ó por cuenta de la Sociedad legítimamente autorizados en junta general, ó dentro de los límites que se marcan en este reglamento; pero serán responsables mancomunadamente de sus actos cuando excediéndose de su mandato causen perjuicio á la misma.

TITULO VI.

DE LOS FONDOS.

Art. 54. Para conservar los fondos y los documentos más interesantes existirá un arca con tres llaves, que con las seguridades convenientes estará á cargo del Cajero.

Art. 55. Cada una de las llaves la tendrá un Vocal del Consejo de administración, y sólo podrá abrirse dicha caja para introducir ó extraer fondos ó documentos estando presentes cuando menos el Presidente ó Vicepresidente, el Contador, el Cajero y uno de los Secretarios, además de los tres Vocales en cuyo poder estén las llaves.

Tales son las bases bajo las cuales formalizan los comparecientes la presente escritura que se obligan á guardar y cumplir por su parte y á nombre de todos los socios que en la actualidad existen y en la actualidad puedan existir en esta Sociedad, sin que ninguno tenga derecho á reclamar contra lo acordado, y consta de los estatutos que quedan consignados.

Y habiendo leído este documento íntegramente á los otorgantes y testigos en alta é inteligible voz por no haber querido usar del derecho que la ley les concede, y que les advertían á leerlo por sí, se afirman y ratifican en su contenido, firmándolo los que saben, y por los que manifestaron no saber lo hace por sí y á ruegos de estos uno de los testigos presenciales que lo fueron D. Ricardo Sañudo y Torres y D. Diego Manuel Almeida y Moreno, de esta vecindad, los que manifestaron no tener exención alguna para serlo, de todo lo cual doy fé.

Examinada la anterior escritura, resultó tener las erratas siguientes: Testado.—Un todo de acuerdo y.—Consejo.—No vale.—Enmendado.—Casos.—Vale.

Hecho saber á los otorgantes y testigos, estuvieron conformes y lo aprueban expresamente, doy fé.—Isidro Arcenegui.—Juan Manuel Martín.—Miguel Romero.—José Fernandez.—Salvador Palason.—José Carmona.—José Rivero.—Luis Morales.—Manuel Fernandez.—Antonio Gomez.—Antonio Mateo Chacon.—Manuel Pinto.—Diego Manuel Almeida.—Por mí como testigos y á ruego de los otorgantes que no saben firmar, Ricardo Sañudo.—Signado.—José María Vargas.

Yo el infrascrito Notario presente fui á su otorgamiento, y en fé de ello lo signo y firmo, quedando su matriz con quien literalmente contesta, y marcada con el núm. 57 de orden en mi registro corriente de escrituras públicas, y anotada á su margen esta primera saca que doy á instancia de D. Isidro Arcenegui y Benjumea, como Presidente de la Sociedad cooperativa titulada *Aurora del Porvenir*, en un pliego del sello 5.º y nueve del 11, como está prevenido, en la villa de Marchena en el día de su fecha, doy fé.—Signado.—José María Vargas.—Hay un sello.

Presentada en la Secretaría de Fomento hoy 25 de Setiembre año de 1871.—Hay un sello.—Es copia.

D. José María Vargas y Ategui, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Notario del Colegio territorial de la Audiencia de Sevilla, con vecindad y residencia en esta población.

Doy fé que en el cuaderno de actas de la Notaría de mi cargo se encuentra, entre otras, la que dice así:

[ACTA.]

Núm. 26.—En la villa de Marchena, á 12 de Setiembre de 1871, ante mí D. José María de Vargas Ategui, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Notario del Colegio de la Audiencia territorial de Sevilla, con vecindad y residencia en esta población, presentes los testigos que al final haré mérito, parecieron D. Isidro Arcenegui y Benjumea, viudo, propietario y de 30 años, con el carácter de Presidente de la Sociedad económica titulada *Aurora del Porvenir*, establecida en esta villa; Juan Manuel Martín Sevillano, casado, chacinero, de 32 años, Vicepresidente de dicha Sociedad; Antonio Mateo Chacon, soltero, propietario, de 30 años y Contador de la misma Sociedad; Manuel Pinto y Jimenez, casado, tahonero, de 43 años, Secretario de dicha Sociedad, y José Fernandez Cadenas, propietario, de 45 años y Depositario de dicha Sociedad, todos de esta vecindad, segun me acreditaron oportunamente con sus respectivas cédulas talonarias, á los cuales conozco, de que doy fé, los cuales me requirieron para que presenciase la constitución definitiva de la Sociedad antes mencionada, y en su virtud, accediendo á ello, pasé á la calle de Sevilla de esta población, número 36, en donde además de dichos señores se encontraban más de 35 socios, y aquellos y estos de comun acuerdo, dijeron:

Que autorizados por la junta general celebrada en este día para otorgar la escritura de Sociedad, al tenor de las disposiciones de la ley de 19 de Octubre de 1869 y de los estatutos

aprobados en la misma, acababan de formalizar el otorgamiento de la escritura por mi testimonio, bajo el núm. 57, y que estaban autorizados asimismo para declarar constituida la Sociedad, al tenor del art. 3.º de la misma ley, por lo cual lo verificaban, declarando solemnemente constituida dicha Sociedad; lo que hago constar por la presente acta, á instancia de los mismos que firman con dichos testigos, que lo fueron D. Miguel Acevedo y Centeno y D. Diego Manuel Almeida y Moreno, de esta vecindad, que aseguraron no tener excepcion alguna para serlo, de lo cual doy fé.—Isidro Arcenegui.—Juan Manuel Martín.—José Fernandez.—Antonio Mateo Chacon.—Manuel Pinto.—Miguel Acevedo.—Diego Manuel Almeida.—Signado.—José M. Vargas.

La anteinserta acta concuerda á la letra con su original que queda en el cuaderno de actas de mi Notaria, marcada con el número que se cita.

Y para que conste, pongo el presente á instancia de D. Isidro Arcenegui en este pliego del sello 5.º, anotando al margen de su matriz esta saca, en Marchena á 13 de Setiembre de 1871.—José M. Vargas.

Ferro-carril compostelano de Santiago á Carril.

El Consejo de administracion de esta Compañía, en vista del plazo improrogable en que deben terminarse las obras de este ferro-carril, y en su propósito de apresurar la explotacion del mismo, convoca á los señores accionistas al pago de los dividendos restantes de las acciones 7.º, 8.º y 9.º de 10 por 100 cada uno, y deberá tener lugar respectivamente ántes del día 1.º de los meses próximos de Febrero, Marzo y Abril.

Con arreglo al art. 9.º de los estatutos se considerarán caducados los títulos de las acciones que aparezcan en las fechas marcadas en descubierta de los pagos expresados, y se procederá oportunamente, previa subasta pública, á la venta de estos títulos.

Santiago, Enero 1.º de 1872.—El Gerente, Inocencio Vilardebó. X-1008-3

Compañía madrileña de alumbrado y calefaccion por gas.

Desde el 8 de Enero próximo queda abierto el pago del dividendo activo de 5 por 100, ó sean 93 rs. vn. por accion, á cuenta de los beneficios del ejercicio de 1871.

Las acciones enteramente libres de los cuatro dividendos pasivos se presentarán al cobro en Madrid en las oficinas de la Sociedad general de Crédito Mobiliario Español, paseo de Recoletos, núm. 9, y en Paris en las de la Société de Crédit Mobilier, place Vendôme, núm. 45.

Madrid 27 de Diciembre de 1871.—Por acuerdo del Consejo de administracion, el Director, Ch. Belanger. X-1009

Banco de la Coruña.

El día 1.º de Febrero próximo tendrá lugar en el salon de sesiones de este establecimiento la junta general ordinaria de accionistas que previene el art. 17 de los estatutos del Banco.

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del reglamento.

Coruña 27 de Diciembre de 1871.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, R. R. Almeida. X-1010

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 2 de Enero de 1872, comparada con la del día anterior.

Fondos públicos.	CAMBIO AL CONTADO.	
	DIA 30.	DIA 2.
Rentaperpétua al 3 por 100. Sin cupon	30'25	29'00-28'90-29'20-10-15
pequeños. a plazo	"	25-30-25
Idem exterior al 3 por 100. Sin cupon...	34'65	29'30-35 fin cor. vol.
Resguardos á la suscripcion de 600 millones.	34'15	29'35-30 fin cor. fir.
Billetes hipotecarios del Banco de España. 2.ª serie. Sin cupon.	104'75	33'00-33'50
Bonos del Tesoro. de 2.000 rs., 5 por 100	81'30	78'75-50-79'00-79'10
Interés anual. Sin cupon.	81'25	79'30 fin cor. vol.
Idem id.—En cantidades pequeñas.	"	78'50-79'00
Billetes del Tesoro.—Vencimiento de 31 Enero 1872.	100'90	"
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs.	"	"
Idem id., de 2.000 rs.	78'00	78'00 d.
Idem id., de 2.000 rs.	97'00	97'00
Idem id., emision de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs.	"	"
Idem id., de 2.000 rs.	95'00	95'00
Idem id., emision de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs.	"	"
Idem id., emision de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs.	63'60	63'60
Idem id., de 2.000 rs.	"	"
Idem de obras públicas, de 1.º de Julio de 1853, de 2.000 rs.	63'00	"
Idem id., de 2.000 rs.	62'00	"
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs. Sin cupon.	59'60	57'45-40-50-55' 1/2-57'90
Idem id., de 2.000 rs.	"	58'00
Idem id., de 20.000 rs. Sin cupon.	"	"
Idem de Alar á Santander, de 2.000 reales. Sin cupon.	59'25	57'50 d.
Idem id., de 2.000 rs.	"	"
Acciones del Banco de España.	58'00	56'00 d.
Idem id., de 2.000 rs.	185'50	185'50 d.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

DAÑO.	BENEFICIO.	DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete.....	par.	Lugo.....	par p.
Alicante.....	1/4	Málaga.....	par.
Almería.....	1/4	Murcia.....	par.
Ávila.....	1/2 p.	Orense.....	par.
Badajoz.....	1/2 d.	Oviedo.....	1/4 p.
Barcelona.....	3/8 p.	Palencia.....	"
Bilbao.....	par.	Pamplona.....	1/4 d.
Burgos.....	1/2	Pontevedra.....	1/8
Cáceres.....	par.	Salamanca.....	1/4
Cádiz.....	1/2	San Sebastian.....	1/4
Castellon.....	par.	Santander.....	1/8
Ciudad-Real.....	1/4 p.	Santiago.....	1/8
Córdoba.....	par.	Segovia.....	par p.
Coruña.....	1/4	Sevilla.....	3/8
Cuenca.....	"	Soria.....	par p.
Gerona.....	1/4	Tarragona.....	1/8
Granada.....	1/4	Teruel.....	"
Guadalajara.....	3/4	Toledo.....	par.
Huelva.....	"	Valencia.....	3/8
Huesca.....	1/4	Valladolid.....	5/8
Jaen.....	par.	Vitoria.....	par.
Leon.....	par.	Zamora.....	1/4
Lérida.....	par.	Zaragoza.....	par.
Logroño.....	1/2		

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 49'15 y 49'10.
París, á 8 días vista, 5'23 y 5'22.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 2 de Enero de 1872.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		TERMÓMETRO seco.	humedecido.		
6 de la m.	714,66	4,2	0,4	E. N. E. Brisa..	Cubierto.
9 de la m.	712,74	4,5	4,0	E. N. E. Calma..	Algo nub.
12 del día.	712,37	5,7	4,0	S. S. O. Idem..	Casi cub.
3 de la t.	711,63	5,3	4,0	O. S. O. Brisa..	Cubierto.
6 de la t.	711,68	5,2	4,2	O. S. O. Calma..	Idem.
9 de la n.	712,00	4,6	3,9	O. S. O. Idem..	C. l. lueve.

Temperatura máxima del aire, á la sombra.....	6,2
Idem mínima de id.....	-1,2
Diferencia.....	7,4
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierta.....	-2,4
Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra.....	9,6
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	15,1
Diferencia.....	6,5
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.....	Inap.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 2 de Enero de 1872.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centesimales.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar.
Bilbao.....	767,6	9,3	S. E.	Brisa	Casi cub.	P. oleaje
Oviedo.....	760,8	8,0	S. E.	Idem	Cubierto	"
Coruña, 8 h.	"	"	"	"	"	"
Santiago.....	"	"	"	"	"	"
Oporto.....	"	"	"	"	"	"
Lisboa.....	768,4	11,3	S.	Brisa	Cubierto	Lig. ag.
Badajoz.....	"	"	"	"	"	"
S. Fern., 8 h.	771,9	8,2	N. E.	Brisa	Nuboso	Picada
Sevilla.....	770,0	6,0	N. E.	Calma	Despejado	"
Tarifa.....	776,0	12,5	N. O.	Brisa	Als. celajes	Rizada
Granada.....	769,6	3,1	S. E.	Calma	Despejado	"
Alicante.....	768,7	3,8	N. O.	Brisa	Idem	Tranq.
Murcia.....	769,9	8,0	S. O.	Idem	Idem	"
Valencia.....	768,7	5,4	N. O.	Idem	Idem	"
Palma.....	767,3	6,8	N.	Idem	Idem	Tranq.
Barcelona.....	766,8	4,8	N.	Viento	Casi desp.	Idem.
Zaragoza.....	"	4,6	N. O.	Calma	Despejado	"
Soria.....	768,7	-0,4	O.	Viento	Nuboso	"
Burgos.....	770,0	4,8	S. O.	Brisa	Cubierto	"
Valladolid.....	772,1	3,6	S. E.	Idem	Idem	"
Salamanca.....	765,3	3,0	S. O.	Calma	Idem	"
Madrid.....	772,8	4,5	E. N. E.	Idem	Algo nub.	"
Esorial.....	775,2	0,2	N.	Idem	Nubado	"
Ciudad-Real.....	771,4	4,0	N.	Idem	Niebla alta	"
Albacete.....	779,5	2,3	O. N. O.	Brisa	Cubierto	"
Brast (8 h.)	"	"	"	"	"	"
Bayona (id.)	"	"	"	"	"	"

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Logroño, Oviedo, Salamanca, Santander, Segovia y Zamora.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 42'30 á 44 pesetas la arroba; á 0'64 la libra, y á 4'53 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'68 pesetas la libra, y á 4'41 el kilogramo. Idem de ternera, á 4'37 pesetas la arroba, y á 2'97 el kilogramo. Tocino añejo, á 48'50 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 4'78 el kilogramo. Idem fresco, á 13 pesetas la arroba; á 0'76 la libra, y á 4'65 el kilogramo. Idem en canal, de 46 á 46'25 pesetas la arroba, y de 4'44 á 4'47 el kilogramo. Lomo, á 25 pesetas la arroba; de 4'11 á 4'23 la libra, y de 2'41 á 2'67 el kilogramo. Jamon, de 49 á 21'50 pesetas la arroba; de 4'42 á 4'25 la libra, y de 2'42 á 2'74 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'44 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'51 el kilogramo. Garbanzos, de 5 á 45 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'64 la libra, y de 0'50 á 1'39 el kilogramo. Judías, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'78 el kilogramo. Arroz, de 5'50 á 8 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'35 la libra, y de 0'63 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'33 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 4'25 á 4'30 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo. Idem mineral, á 4'37 pesetas la arroba, y á 0'42 el kilogramo. Cok, á 0'84 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 11 á 13 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'59 la libra, y de 4'02 á 4'28 el kilogramo. Patatas, de 1'37 á 1'62 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'08 la libra, y de 0'43 á 0'17 el kilogramo. Aceite, de 4 á 4'50 pesetas la arroba; de 0'53 á 0'60 la libra, y de 4'02 á 4'14 el decálitro. Vino, de 6'50 á 9 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'35 el cuartillo, y de 4'02 á 5'57 el decálitro. Petróleo, á 0'35 pesetas el cuartillo, y á 6'93 el decálitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Vacas.....	112
Carneros.....	487
Cerdos.....	219
TOTAL.....	818

Su peso en libras.... 103.636.—Idem en kilogramos... 47.676'902

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION. Ptas. Cént.

Toledo.....	4.364'43
Segovia.....	4.265'53
Atocha.....	827'64
Alcalá ó carretera de Aragon.....	163'35
Bilbao.....	285'16
Estacion del Mediodía.....	1.821'65
Idem del Norte.....	4.817'93
Matadero.—Arbitrio sobre las carnes.....	4.244'43
Idem ganado de cerda....	5.458'80
TOTAL.....	47.050'62

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 2 de Enero de 1872.—El Alcalde primero interino, Vicente Tabernilla.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

CRÉDITO NAVARRO.—EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL artículo 24 de los estatutos que rigen á esta Sociedad, se convoca á junta general ordinaria de accionistas, que se celebrará el día 5 de Febrero proximo, á las diez de la mañana, en el domicilio social.

Para poder asistir á ella es preciso depositar en la Caja social, quince días ántes de la reunion, 10 acciones por lo menos que dan derecho á un voto, sin que los accionistas que ya las tengan depositadas en el establecimiento estén dispensados de presentar y depositar tambien el resguardo que tienen en su poder.

Dichos depósitos se admitirán en la Secretaría de la Sociedad hasta el día 21 de Enero inmediato, expidiéndose resguardos nominativos con expresion del número de votos que correspondan.

El derecho de asistencia sólo puede delegarse en otro accionista con derecho propio á asistir á la junta.

Pamplona 28 de Diciembre de 1871.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, Serafin Mata y Oñeca, Secretario. X-1003-2

VENTA DE TERRENOS EN LA ZONA DE ENSANCHE.—CUARTEL DEL Norte.—A voluntad de su dueño, en pública y extrajudicial subasta ante el Notario D. Vicente Callejo Sanz, que vive plaza del Angel, núm. 5, cuarto segundo, se venden dos terrenos, el uno de 65.999 pies, y el otro de 207.677, cerca del Asilo de San Bernardino, sitio denominado de Vallehermoso, á pagar en imposiciones del Banco de Economías.

La subasta tendrá lugar el día 14 de Enero próximo, á las doce de su mañana, en el estudio de dicho Notario, donde están de manifiesto los títulos de propiedad de los referidos terrenos, plano de los mismos y pliego de condiciones. X-1007

Santos del día.

San Antero, Papa y mártir; y Santa Genoveva. Cuarenta Horas en la parroquia de San Márcos.

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—Hoy no hay funcion.—Mañana jueves *Gli Ugonoti*.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 111 de abono.—Turno 3.º impar de tres.—*El miedo guarda la vida.*—*La petaca.*—*El tanto Alcalde discreto.*

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 96 de abono.—Turno 3.º par.—*La caja de Pandora.*—*Los parientes de mi mujer,* ó *medidas extraordinarias.*—*La casa de Tocame Roque.*

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 109 de abono.—Turno 1.º.—*Un viaje á Biarritz.*—*Orlando y Farragut.*—*El hombre débil.*

SALON ESLAVA (Pasadizo de San Ginés, núm. 3).—A las ocho de la noche.—*Una culebra de cascabel.*—*El Angel de la Guarda.*—*Las diabluras de Perico.*—*Permitame V., señora.*—Baile.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche.—*¡Es una malva!*—*En el cuarto de mi mujer.*—*Mi mujer no me espera.*—*Un primo... primo.*

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho de la noche.—*Batalla de Ninfas.*

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 6.ª de abono.—Turno par.—*Adriana Lecouvreur.*

TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—A las ocho y media de la noche.—Funcion 110 de abono.—Turno par.—*El nacimiento del Mesias.*

TEATRO DEL RECREO.—A las ocho de la noche.—*Tramoya.*—*Industria, comercio y artes.*—*Despues de la boda.*—*Los guantes amarillos.*

GRAN GALERÍA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Grande, variada y extraordinaria novedad.—*Vénus en la fragua de Vulcano.*—Famoso grupo mitológico que consta de Vénus, Cupido, las tres Gracias, Vulcano y los Ciclopes.—Del anochecer hasta las once.—Entrada, 2 rs.